

Pacto fiscal y eclipse de la Contratación en el siglo XVII: Consulado, Corona e indultos en el Monopolio de Indias

JOSÉ MARÍA OLIVA MELGAR
Universidad de Huelva

Al avanzar el siglo XVII, la evolución de las formas de negociar en la Carrera de Indias tuvo como consecuencia la paulatina sobreposición de aquel monopolio real que determinaba el funcionamiento del monopolio oficial, convertido cada vez más en un entramado legislativo tan completo como inaplicable. Y, dado que una de las realidades más notorias en ese funcionamiento fue el fracaso de la fiscalidad establecida, sobrepasada por la vorágine del fraude y el acoso del contrabando, fue necesario buscar un entendimiento global a largo plazo entre la Corona, titular del monopolio legal, y el Consulado, gestor del monopolio real. Mientras tanto, la Casa de la Contratación, depositaria de la legalidad del monopolio, especialmente en los aspectos administrativos y fiscales, se veía limitada a un poco airoso papel de interlocutor entre ambos. Aquel entendimiento, tácito y general, alejaba cada vez más la legalidad del sistema de su realidad y, al hacer que aumentara tanto la distancia entre una y otra, dejaba espacio suficiente como para que entre la Contratación y la Carrera de Indias se interpusiera el Consulado. Quedó así durante décadas ensombrecida y eclipsada la Casa, a la que cada vez llegaba en menor medida el brillo de la plata americana. Pero, aquel entendimiento, naturalmente, requería su concreción en forma de acuerdos y compromisos en mayor o en menor medida explícitos, singularmente en el terreno de la fiscalidad, componiendo de esa manera los sucesivos capítulos de un inevitable pacto fiscal en el que, mientras la Corona buscaba el menor perjuicio, los cargadores de Indias lograban el mayor beneficio.

Una reflexión en torno a la naturaleza de la fiscalidad sobre la Carrera de Indias.

Dado que desde los primeros momentos la Corona había renunciado a la explotación monopolística directa de la Carrera, dejándola en manos de los particulares, y en lugar de ello puso sus miras en el aprovechamiento hacendístico del sistema, es muy necesario tener presente las bases en las que se asentaba la fiscalidad sobre el comercio de Indias. Esta fiscalidad, como en general todo sistema fiscal en el Antiguo Régimen¹, lejos de estar diseñada como instrumento de una política económica de fomento, respondía en última instancia al objetivo, tan inconfesado entonces como compartido, de que la colonia está para ser explotada por todo aquel que tenga medios para hacerlo y de la manera que le sea posible. Exégesis aparte, en el monopolio de Indias, más allá de lo dicho, no se percibe en su vertiente mercantil más norte que algún rasgo de dirigismo mercantilista orientado hacia el vano intento de controlar estrechamente los caminos de la plata americana, complementado por poco más que por las poco respetadas prohibiciones de que en la colonia se elaboraran productos competitivos con los metropolitanos, como el vino o ciertos textiles, y por las restricciones al comercio intercolonial, especialmente al de Acapulco con Manila². Es cierto que, más que de

1 La reflexión que sigue, con la que se intenta resumir una cuestión mucho más compleja, debe mucho a los precedentes establecidos principalmente por Ladero, M. A.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982; Moxó, S. de: *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, y Mackay, A.: *Money, Prices and Politics in Fifteenth-Century Castile*, Londres, 1981, además de, entre otros, Collins, J. B.: *Fiscal Limits of Absolutism (Direct Taxation in Early Seventeenth-Century France)*, Berkeley, 1988, esp. págs. 6-8, y la síntesis de Parker, G.: "El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1500-1730)", en Cipolla, C. M. ed., *Historia Económica de Europa*, vol. 2, Barcelona, 1979, esp. págs. 436-440.

2 Sobre la producción de vino y paños en Indias, Solórzano, Juan de: *Política Indiana*, Madrid, 1647 (reed. Buenos Aires, 1930, y México, 1979 y facs., Madrid, 1972 a partir de la de Madrid, 1776, con est. prel. de M. A. Ochoa), libro II, cap. IX, n.º 16, n.º 19 y n.º 25. Sobre la limitación del comercio con Filipinas, Solórzano, Juan de: *Política Indiana...*, libro VI, cap. X, n.º 22, n.º 24, n.º 35 y n.º 36, y Hevia Bolaños, Juan de: *Curia Philípica*, tomo II, *Laberinto de Comercio terrestre y naval*, Lima, 1603 y Madrid, 1657 (ed. facs. Valladolid, 1989, a partir de la de Madrid, 1797), libro III, cap. VI, n.º 9, n.º 21 y n.º 22. En cuanto a la bibliografía moderna, sobre el comercio transpacífico pueden verse Schurtz, W.L.: *El Galeón de Manila*, Madrid, 1992 (ed. or. Nueva York, 1939), esp. cap. IV, y "Prólogo" de L. Cabrera, págs. 24-27; Chaunu, P.: "Le Galion de Manille. Grandeur et décadence d'une route de la soie", *Annales E.S.C.*, VI-4 (1951), págs. 447-462; Yuste, C.: *El comercio de Nueva España con Filipinas. 1590-1785*, México, 1984 (2.ª); Flynn, D. y Giráldez, A.: "China and the Manila Galleons", en A.J.H.atham y H.Hawakatsu, eds., *Japanese Industrialization and the Asian Economy*, Londres, 1994, págs. 71-90. "China and the Spanish Empire", *Revista de Historia Económica*, n.º 14: 2 (1996), págs. 309-338, y "Silk

acaparar la plata para su simple acumulación bullionista, la pretensión por parte de la Real Hacienda era más bien que sirviera como soporte importante en la financiación del Estado y, en especial, gracias a su liquidez, de la costosa política exterior. No cabe esperar otra cosa si se tiene en cuenta que, en términos más en generales aún, la fiscalidad, al justificarse mediante el derecho natural del soberano a extraer rentas de sus súbditos, no constituía un sistema de contribución, sino de atribución, y se encaminaba únicamente a obtener de aquellos el nivel de ingresos considerado óptimo en relación con las necesidades del monarca mediante formas de exacción poco o nada relacionadas con la riqueza disponible³.

Ahora bien, la persistente fragmentación de las competencias jurisdiccionales hacía inevitable la intermediación de diversas instancias privilegiadas en el funcionamiento del sistema fiscal. Concejos municipales, señores de vasallos, instituciones eclesiásticas, corporaciones de diverso tipo y otros colectivos se constituían en entidades intermediarias entre el obligado a tributar y la Corona. Esta intermediación, también debida a la incapacidad de la Hacienda Real para materializar la recaudación mediante su gestión exclusiva y la consiguiente necesidad de recurrir a otros gestores, fuesen institucionales o privados, se traducían en obstáculos para la expansión de los ingresos de la Corona y en impedimentos para el funcionamiento autónomo del sistema fiscal⁴. Paralelamente, al hacer que la recaudación discurriera en su mayor parte en vehículos ajenos y por caminos no estatales, esta intermediación daba lugar a interferencias y limitaciones en el acceso directo y exclusivo del monarca al producto fiscal. De esta forma, en el contexto de la permanente "tensión a tres bandas" entre fisco, reino e intermediarios fiscales⁵, uno de los resultados de tales interferencias era que la fiscalidad de la

for Silver: Manila-Macao Trade in the 17th Century", *Philippine Studies*, n.º 44 (1996), págs. 52-68; así como Flynn, D., Giráldez, A. y Sobredo, J. eds.: *European Entry into the Pacific: Spain and the Acapulco-Manila Galleons*, Burlington (VT), 2001.

3 Este punto de vista, por ejemplo en Fernández de Pinedo, E.: "Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII", en Fortea, J. I. y Cremades, C. M. eds.: *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993, vol. I, págs. 33-51.

4 De hecho, al necesitar recurrir habitualmente al arrendamiento y al encabezamiento, hasta mediados del siglo XVIII la Hacienda Real no fue capaz de administrar y gestionar por sus propios medios sus ingresos, como hace ver Artola, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, págs. 260-261.

5 La expresión es de Yun, B.: "Aristocracia, Corona y oligarquías urbanas en Castilla ante el problema fiscal. 1450-1600. (Una reflexión a largo plazo)", *Hacienda Pública Española*, monográfico

Corona, al no conducir todos aquellos caminos hacia las arcas reales, constituía una maquinaria de redistribución de la riqueza a favor de los sectores jurídica y económicamente privilegiados. Dicho de otra manera, la tributación debida al monarca quedaba convertida en lucrativo negocio para diferentes oligarquías que, escudadas en su posición privilegiada, lograban participar y beneficiarse, fuese corporativamente o individualmente, de la exacción realizada en nombre del rey⁶.

Pero, mirando ahora hacia la cara oscura, aunque apenas oculta, del sistema, en ella resalta el hecho de que el fraude y el contrabando no alcanzaban plenamente la consideración de delitos *públicos*⁷, y menos aun cuando era practicado en la Colonia o desde el extranjero⁸. De hecho, la contraven-

Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX). Homenaje a don Felipe Ruiz Martín, 1991, pág. 26. Esta tensión, además, traía consigo el agravante de que cualquier intento de reforma encontraba frente a sí un orden consolidado y, además, rozaba el incumplimiento del tradicional pacto fiscal entre el Rey y el Reino. En este sentido, véase el esclarecedor análisis de Fernández Albaladejo, P.: "Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante la Edad Moderna", *Revista de las Cortes Generales*, n.º 1 (1984), págs. 11-34, repr. en su *Fragments de Monarquía. Trabajos de Historia política*, Madrid, 1992, págs. 284-299, así como otros trabajos incluidos en esta obra, especialmente "La resistencia de las Cortes", págs. 325-349. También es de mucho interés el análisis del intento de reforma de los Millones y la argumentación general de Cárceles, B.: *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Madrid, 1994.

6 Thompson, I. A.: "Crown and Cortes in Castile, 1590-1665", *Parliaments, States and Representation*, n.º 1 (1982), págs. 29-45. También, Elliot, J. H.: "La decadencia de Castilla", en Varios, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, págs. 412-413. Por su parte, Ladero, M. A.: *El siglo XV en Castilla...*, págs. 7-8, muestra cómo la recaudación era en casi todas sus ramas un negocio para los grupos financieros y para el patriciado urbano y, por tanto, este hecho no era ninguna novedad en el momento de que aquí se trata.

7 Sin introducir aquí un debate sobre el carácter público o patrimonial de la Real Hacienda, auri- que, desde luego, va creciendo la conciencia de que el delito fiscal supone un obstáculo para el desplie- gue eficaz del Estado Moderno, parece acertada la argumentación sobre la naturaleza del fraude de Van Klaveren, J.: "Fiscalism, Mercantilism and Corruption", en Coleman, J. D. ed.: *Revisions in Mercantilism. Debates in Economic History*, Londres, 1969, pág. 140.

8 Visto desde la Colonia, no se puede disociar el comercio legal ejercido a través del sistema monopolístico del comercio ilegal ejercido por comerciantes extranjeros o por súbditos del rey de España, fuese directamente desde los puertos europeos o desde aquellos enclaves que las potencias europeas habían conseguido establecer en el Caribe. Malamud, C.: "Els negocis d'un virrei català al Perú: el marqués de Castellanos (1707-1710)", en *Segones Jornades d'Estudis Catalano-Americans (maio 1986)*, Barcelona, 1987, esp. pág. 85 y pág. 88., ha comprobado que las casas comerciales y los capitales que traficaban en ambos circuitos eran muchas veces los mismos, por lo que niega la existencia de dos circuitos comerciales diferenciados. Véase también sus *Cádiz y Saint-Malo en el comercio colonial peruano (1698-1725)*, Cádiz, 1986, y "España, Francia y el 'comercio directo' con el espacio peruano (1695-1730): Cádiz y Saint-Malo", en Fontana, J. (ed.), *La economía española a final del Antiguo Régimen. Comercio y*

ción a la norma, en daño de la integridad y eficacia de la recaudación para la Hacienda del rey, con frecuencia era llevada a cabo desde situaciones de autoridad y privilegio, lo que dificultaba, cuando no impedía, su represión. En estos casos, defraudadores, contrabandistas y funcionarios corrompidos no estaban por ello marginados de la sociedad sino que, por el contrario, gracias a su posición en ella cuentan con recursos para actuar con suficiente impunidad⁹. Por tanto, una parte considerable del fraude, este fraude privilegiado, más que una peligrosa clandestinidad, lo que expresa es una más de las rivalidades con las que se encuentra el soberano a la hora de hacerse con una parte mayor del excedente generado por la actividad económica de sus súbditos. Desde esta perspectiva, la fiscalidad en el Antiguo Régimen es, sencillamente, uno de los terrenos donde compiten la Corona y los privilegiados por sus respectivas cuotas de participación en el producto social¹⁰. De este modo, otro de los resultados de aquella interferencia fiscal fue el éxito, especialmente en el caso de los colectivos privados privilegiados, en sus esfuerzos por eludir la mecánica tributaria impuesta para, en lugar de someterse a ella, encontrar la manera de sustituir la fiscalidad establecida por aportaciones voluntarias o pactadas, como los préstamos o los donativos. Adicionalmente, sin contar aquellos casos en que servían para desviar la

Colonias, Madrid, 1982, págs. 1-96. A partir de ahí, hay que reconocer que el contrabando era un fenómeno estructural típico y consustancial con la economía colonial. Aunque con referencia a los años de la Guerra de Sucesión. Malamud, C. al analizar las empresas mixtas entre peruanos y franceses para comerciar entre China y Perú y en el interior del propio Virreinato, demuestra que estas operaciones revelan un sistema mucho más organizado de lo que pudiera parecer a simple vista y reproduce oportunamente el conocido comentario de Smith, A.: *An Inquiry on the Wealth of Nations*, Edimburgo, 1776, vol. II, pág. 386, sobre el contrabandista, un miembro respetado de la sociedad "que, aunque sea, sin duda, censurable por violar las leyes de este país, es, con frecuencia, incapaz de violar las de la justicia natural y sería, en todos los aspectos, un excelente ciudadano si las leyes no convirtieran en delito lo que en la naturaleza no lo es... Pretender tener escrúpulos para comprar mercancías de contrabando... se consideraría en la mayoría de los países como una de aquellas manifestaciones pedantes de hipocresía".

9 Hünker, F.: *Les français devant l'impôt sous l'Ancien Régime: questions d'Histoire*, Paris, 1971, págs. 58-59, distingue entre el fraude de los pobres, consistente en la simple ocultación, y el fraude de los ricos, que se vale de la posición privilegiada y del control de sus autores sobre las instituciones locales. En sentido parecido, Waquet, J. C.: "Aux marges de l'impôt: fraudeurs et contrabandiers dans la Toscane du XVIII^e siècle", en Varios, *La fiscalité et ses implications sociales en Italie et France au XVII^e et XVIII^e siècles*, Roma, 1980, págs. 82-83.

10 Muto, G.: "Apparati finanziari e gestione della fiscalità nel Regno di Napoli dalla seconda metà del '500 alla crisi degli anni '20 del secolo XVII", en Varios, *La fiscalité et ses implications...*, pág. 127, y "«Decretos» et «Medios Generales»: la gestione delle crisi finanziarie nell'Italia spagnola", en Maddalena, A. de: *La repubblica internazionale del denaro tra XV e XVII secolo*, Bolonia, 1986, pág. 278.

exacción fiscal hacia los menos poderosos, las fórmulas de este tipo, además de hacer disminuir la presión fiscal a medio y largo plazo, añadían la ventaja de que la ayuda financiera facilitada al monarca podía ser utilizada, y de hecho lo era directa o indirectamente, para exigir y obtener más privilegios y mayores contrapartidas políticas y económicas¹¹.

Al aplicar estas reflexiones a la fiscalidad sobre la Carrera de Indias no hay ningún motivo para encontrar en ella la excepción; por el contrario, todo testimonio que constituye una de las mejores comprobaciones de lo argumentado hasta aquí. En efecto, en el interior del monopolio oficial, y con el progresivo control de la Carrera como instrumento, desde los años centrales del siglo XVI se ha ido constituyendo el poderoso grupo mercantil y financiero que, nucleado por la Universidad de Cargadores a Indias, en el siglo XVII ocupa ya el lugar central en el funcionamiento real del monopolio. De esa forma, merced a la posición de privilegio que de hecho como corporación ha conseguido en el territorio del que era señor, es decir, en la Carrera de Indias, el Consulado, asumiendo funciones que recuerdan el *auxilium* al monarca, ha logrado instituirse en intermediario fiscal entre la Real Hacienda y los cargadores, dueños de navíos y demás obligados a tributar. Naturalmente, este *auxilium* consular, al ser resultado de su control sobre los recursos generados por la Carrera, con independencia de la legalidad o ilegalidad en la manera de obtenerlos, va a ser utilizado por el Consulado para hacer valer su interferencia fiscal e imponer una y otra vez criterios transaccionales a la Corona, logrando así mayores privilegios y competencias, algunas incluso formalmente. Mientras tanto, las dependencias de la Casa de Contratación, por más que sus funcionarios continúen elaborando celosa-

11 Por ejemplo, los concejos municipales importantes, entre los que, por razones obvias, aquí interesa hacer referencia al comportamiento de Sevilla. Martínez Ruiz, J. I.: *Finanzas municipales y crédito público en la España moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla, 1992, sobre todo pag. 269 y ss. y págs. 280-281, comprueba que el Cabildo sevillano, en el que se integraban como caballeros veinticuatro y como jurados no pocos cargadores de Indias y otros negociantes en torno a la Carrera, aportó a la Real Hacienda entre 1621 y 1727 un total de 2.081.992 ducados, sin contar el costo de tevas y material de guerra. Durante la segunda mitad del siglo XVII la aportación fue de 986.923 ducados. También conviene hacer notar que esas cantidades vienen a ser, respectivamente, algo menos del 25% y del 46% de lo que en los mismos períodos aportó el Consulado a la Real Hacienda, según los datos de Rodríguez Vicente, E.: "Los cargadores a Indias y su contribución a los gastos de la Monarquía, 1555-1750", *Anuario de Estudios Americanos*, n.º XXXIV (1977), págs. 220-221, Cuadro 1.

mente todo tipo de registros administrativos y fiscales, más que almacenar plata, lo que almacenan son incumplidas reales cédulas.

Una de las ocasiones en que esa interferencia fiscal quedó mejor demostrada vino dada por el proceso que condujo a la conmutación de la insuficiente avería tradicional por una cantidad fija en 1660 y 1667, decisiones que se vieron acompañadas por la supresión de la obligatoriedad del registro de vuelta de la plata y coloniales y por la abolición de los impuestos tradicionales de introducción, decisiones que fueron fruto de una larga negociación entre el Consulado y los Consejos de Indias y de Hacienda y en las que la Casa de la Contratación no fue invitada a participar¹². Y, en otras ocasiones, entendiendo, e imponiendo, su relación con la Corona como contrato entre partes, el Consulado ejerce una y otra vez su intermediación e interferencia fiscal mediante la imposición de exigentes condiciones a la hora de aprobar ayudas financieras a la Real Hacienda, condiciones que, con no poca frecuencia, violentan o sencillamente prescinden de lo legislado. Desde una perspectiva no muy distinta también se podría argumentar que las incautaciones de la plata de particulares por parte de la Corona, todavía frecuentes en la primera mitad del siglo XVII, expresan tanto la ineficacia de la fiscalidad establecida para alcanzar el nivel de ingresos deseado como el intento de participar en la apropiación privada o de recuperar parte de la conseguida por estos súbditos privilegiados gracias a la ilegalidad¹³.

Parece incuestionable, pues, la vigencia de un entendimiento tácito y de largo alcance por el que el Consulado, mediante esta especie de pacto fiscal, acepta una participación de la Corona en los recursos obtenidos a cambio de ocupar el lugar central en la gestión de la Carrera, lugar del que, paralelamente, debía ser desalojada la Casa de la Contratación. Pero, de aquellos

12 Sobre el desarrollo y significado de estas decisiones, puede verse Oliva, J. M.: "La negociación del Nuevo Asiento de la Avería (circa 1643-1667)", en Fisher, J. ed.: *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*. Liverpool, 1998, vol. II, págs. 44-69. Recuérdese, además, que desde los reajustes de 1667 el repartimiento y cobro de la nueva avería será llevado a cabo por tres diputados nombrados por el Consulado.

13 Como es natural, estas incautaciones daban otro motivo más a los cargadores para intentar ocultar la entidad real de su actividad y de sus beneficios y, por tanto, para eludir el registro y defraudar. Esta observación ha sido utilizada frecuentemente para afirmar la retracción de todo el comercio, no del comercio registrado legalmente, y, de ahí, a sumarla a otras causas de la presunta crisis de la Carrera en el siglo XVII, por ejemplo, Elliot, J. H.: "América y España en los siglos XVI y XVII", en Bethell, L. ed.: *Historia de América Latina*, Barcelona, 1990, págs. 38-39.

recursos, los generados por el comercio llevado a cabo al margen de la ley son, con abismal diferencia, los más cuantiosos ya que, como es bien sabido, al avanzar el siglo XVII el comercio ilegal es prácticamente el único que existe. No hace falta repetir que el fraude había llegado a ser en el siglo XVII la única forma rentable de comercio¹⁴. En consecuencia, los cargadores entregados con poco recato al fraude y al contrabando, carentes de privilegios jurídico-políticos de forma personal, sí los disfrutaban de manera corporativa ya que, cobijados bajo el privilegio colectivo de la Corporación, sus actividades fraudulentas encontraban amparo en el Consulado. Y, así, gracias a la impunidad conseguida en la práctica, toda ilegalidad era posible sin apenas ocultación y sigilo y, para escándalo de muchos historiadores, las impacientes y lucrativas prácticas ilícitas ni necesitaban ni solían esperar hasta el anochecer. Por esa razón, la forma de negociarse algunos de los indultos acordados entre la Corona y el Consulado en la segunda mitad del siglo XVII y las observaciones que aporte el análisis de uno de ellos bien podrían constituir un argumento más a sumar a aquellos sobre los que se ha tratado de fundamentar la anterior reflexión.

El recurso a los procedimientos parafiscales

No se conocen cifras totales resultantes de la heterogénea recaudación fiscal sobre la Carrera de Indias. Considerando sólo los gravámenes más característicos, y sin incluir la avería¹⁵ ni los derechos de introducción en las

14 Son de gran interés los acertados comentarios sobre ello de Vila, E.: "Algo más sobre el fraude en la Carrera de Indias: práctica conocida, práctica consentida", en Fisher, J. ed., *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*, Liverpool, 1998, vol. II, págs. 27-43. Otro análisis de este proceso en Oliva, J.M.: "Fraude consentido y fraude legalizado: el fracaso de la fiscalidad ordinaria en la Carrera de Indias en el siglo XVII", en Butel, P. y Lavallé, B. coords.: *L'Espace Caraïbe. Théâtre et enjeu des luttes impériales. XVI-XIX^e siècles*, Burdeos, 1996, págs. 151-181, donde se intenta hacer ver que el fraude estaba tan arraigado y era tan difícil su represión que la única solución consistió en su legalización, lo que prueba tanto la desventajosa posición de la Corona como la capacidad de presión del, más que pródigo, calculador Consulado, que en todo tuvo éxito a la hora de negociar lo que en el fondo no era sino el reparto del beneficio comercial.

15 La avería, de la que no estaba exenta la Real Hacienda, no debe considerarse como un impuesto de la Corona. Sobre ella, Haring, C.H.: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, México, 1979 (2.^a), pág. 65 y ss., y Smith, R.S.: *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, 1978, pág. 128 y ss. También sigue siendo necesario Céspedes, G.: "La avería en el comercio de Indias", tirada aparte de *Anuario de Estudios Americanos*, n.º II (1945), págs. 515-698, quien, en pág. 14, la considera "más bien como un seguro marítimo mutuo, por el sistema de cuota única

aduanas de mercancías europeas para su reexportación ni la alcabala de Indias, la recaudación total habría de sumar desde el almojarifazgo de Indias, el de ida cobrado desde 1629 a través del artificial avalúo según peso y destino de las mercancías, y el de vuelta, este último abolido junto con la antigua avería en 1660, hasta el señoreaje y amonedaje de la plata, pasando por los derechos de toneladas y otros derechos menores. Pero, se puede dar por seguro que la fiscalidad ordinaria directa no tardó en defraudar las expectativas, sobre todo cuando, iniciado ya el siglo XVII, el incremento del fraude iba dejando cada vez más vacíos los registros de Contratación¹⁶, esto es, la principal de las varias bases imponibles sobre las que cargaba la fiscalidad de la Carrera, registros que, como los calificó E. Vila, ya no son más que un mal testigo del monto del comercio¹⁷. No solo ocurrió eso, sino que también parece seguro que la recaudación fiscal ordinaria comenzó poco a poco a quedar por debajo de las cantidades percibidas por la Corona en forma de aportaciones extraordinarias. Incluso, todavía más: una vez que en 1660 y 1667 fueron concretadas en 790.000 ducados las contribuciones de los comercios y la Real Hacienda en sustitución de la antigua avería, a cuya insolvencia se pretendía poner fin mediante el nuevo sistema¹⁸, también resultó de inmediato que eran

proporcional, calificado por un riesgo especial: la piratería". Añade que su fin es meramente preventivo ya que su móvil último es evitar el daño que, en caso de producirse, no era indemnizado. Más adelante, en págs. 93-94, insiste en dicho carácter a pesar de reconocer que "...de seguro mutuo evoluciona hacia tasa, es decir, ingreso de tipo público al compás de las crecientes injerencias estatales...", aunque vuelve a reafirmar a continuación que "la originaria naturaleza jurídica de la avería no se ha alterado esencialmente" y en pág. 140, para cerrar el estudio, concluye que "...con toda evidencia es una forma especial de seguro".

16 En cuanto a los derechos de introducción desde Indias, pueden tenerse en cuenta los datos aportados por Pulido, I.: *Almojarifazgos y comercio exterior en Andalucía durante la época mercantilista. 1526-1740*, Huelva, 1993, págs. 143-144, Cuadro 5.1., según los cuales el "valor anual reconocido" del almojarifazgo de Indias, que incluye también el de ida, alcanzó su máximo en 1591, con 376.381 ducados, y desde entonces había venido cayendo, caída muy acelerada en la segunda mitad del siglo XVII, para la que Pulido, I. recoge datos de 1663 a 1678, período en que fluctúa entre los 18.485 ducados del primer año y los 29.364 ducados del último, sin contar la anomalía de los 1.757 ducados de 1667. Ahora bien, una vez abolidos los derechos de introducción en 1660, seguía siendo necesario atender los juros situados sobre el almojarifazgo de Indias, por lo que, después de las consabidas juntas mixtas entre Hacienda e Indias, se ordenó en agosto de 1664 que de lo recaudado mediante el nuevo sistema de la avería se destinaran 40.000 pesos (29.013 ducados) para satisfacer los juros, lo que da entender que en esa cantidad se estimaba la recaudación del derecho abolido. Estas informaciones en Archivo General de Indias (AGI), Indiferente, 784, 2.369 y 2.688.

17 Vila, E.: "Algo más sobre el fraude...", pág. 27.

18 Es obvio que el presupuesto de la solución acordada en 1660 fue que la suma de las cantidades recaudadas por el insolvente procedimiento antiguo y los derechos abolidos resultaba inferior a los

insuficientes¹⁹. Y, sin contar con que la Real Hacienda se veía obligada a sufragar los gastos previos al despacho de las flotas, la Corona no tenía más remedio que recurrir al Consulado también para cubrir el déficit²⁰.

Pero, lo que aquí importa más es que las aportaciones extraordinarias, que tuvieron su temprano inicio en forma de incautaciones de tesoros de par-

790.000 ducados. Según la documentación utilizada por Céspedes, G.: "La avería...", págs. 48-49, de 1655 a 1659 la recaudación de la avería solo representó 8.043.574 maravedís (21.450 ducados) por término medio en las flotas de Tierra Firme y Nueva España, aunque añade que otros informes consignan cantidades del orden de 150.000 ducados "y más cada año".

19 La cantidad acopiada ya fue insuficiente para costear las dos flotas despachadas en 1660 y costeadas por el nuevo sistema. Estas flotas, la de Nueva España mandada por don Adrián Pulido y los Galeones de Tierra Firme de don Pablo Fernández de Contreras, que, que por temporales y el acoso inglés arribaron convoyadas a La Coruña y con gran retraso, arrojaron un déficit de 400.000 ducados. Además de que los comercios de Nueva Granada y Cartagena no aportaron su contribución, en Veracruz también hubo dificultades para alcanzar los 200.000 pesos previstos y el Virrey propuso que fuesen contribuidos al regreso por los cargadores interesados a lo que, finalmente, accedieron. Dificultades similares se produjeron en casi todas las flotas sucesivas. Así, en agosto de 1664 aún no se habían cubierto los gastos de la flota de Nueva España de don Nicolás Fernández de Córdoba, llegada un año antes, lo mismo que al llegar en otoño de 1665 los galeones de don Manuel de Bañuelos. En los años siguientes fueron pocas las ocasiones en que los 790.000 ducados cubrieron todos los gastos ya que, variadas circunstancias concurrieron para que las previsiones se vieran sobrepasadas, como la repetida presencia en las costas americanas de Henry Morgan. Estas noticias en AGI, Consulados, 6, fol. 230, fol. 236, fol. 237, fol. 239, fol. 240, fol. 243 y fol. 270, y 7, fol. 21, fol. 23, fol. 25, fol. 51, fol. 68, fol. 81 y fol. 83, y en Archivo Histórico Nacional (AHN), Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, 7.894, fol. 53.

20 Desde 1661 diversas consultas plantean el problema de forma tan expresiva como en esta de diciembre de 1663 en que la respuesta real indica que "...será bueno que en el Consexo y en la Casa de la Contratación se reconozcan los gastos hechos en el despacho de los últimos galeones y flotta para escusar en el que se a de hacer el año que viene los que parecen excesivos... también convendrá se apriete a los comercios de Sevilla y Cádiz para que acudan con algo competente a lo que se a gastado, pues excede de lo recibido en más de 400.000 pesos, en que mi Hazienda ha perdido 217.806 pesos que el año pasado se aplicaron a la avería sin pertenecerle... es motivo para persuadir a los comercios de Andalucía assistan como siempre lo han hecho siendo tan ynteresados en ello...". en AGI, Indiferente, 778. O en esta otra de 4 de enero de 1664: "Habiéndose pagado tan anticipada y largamente los 150.000 ducados que tocaron a mi Real Hazienda por razón de la avería... y lo demás que se sacó de las Caxas Reales de Yndias para gastos de la obligación de la avería... a vuelta de viaxe se remate la quenta en la qual sí por el rateo de los maiores gastos debiere mi Hazienda contribuir con alguna porción (viéndose lo que en ello hacen los demás ynteresados), se acudirá a ello a su tiempo...". Al año siguiente, la muy ilustrativa respuesta real a otra consulta explica que "Ha sido de mucho perjuycio la mala forma que a habido en acudir [la Real Hacienda] a los maiores gastos que se ofrescieron en el viaxe de los últimos galeones y flotas pues assí en las Yndias como en España se debiera haber repartido entre todo lo rexistrado de bolsas comunes y particulares... [se deben] aplicar los 80.000 reales de a 8 que ofrescieron los comercios de Sevilla y Cádiz por los maiores gastos que hubo en los galeones de Don Pablo de Contreras... la misma razón que hubo entonces para que contribuyesen dichos comercios con los referidos 80.000 pesos la ay de pressente y que se debe negociar otra tanta suma, o la maior que se puidere...", ambas en AGI, Indiferente, 779. Otras consultas en el mismo sentido en AGI, Indiferente, 777 y 2.369.

ticulares y, por tanto, en aquel entonces decididas unilateralmente e impuestas y controladas por la Corona²¹, irán siendo paulatinamente sustituidas por las aportaciones de carácter voluntario y pactado, es decir, ahora controladas por quienes las proporcionaban. En uno y en otro caso, la insuficiencia e ineficacia de la fiscalidad establecida abrió el camino a esta fiscalidad indirecta²² de forma que, mientras la directa quedaba desplazada hacia un lugar secundario, la concesión voluntaria y controlada por la propia comunidad mercantil de una parte de sus beneficios pasaba a ocupar el primer plano.

Los procedimientos que concretan las aportaciones parafiscales²³ fueron diversos. Entre ellos, los "valimientos", denominación dada a los secuestros o incautaciones decretadas por la Corona, generalmente a cambio de juros. Los "trueques forzosos por vellón" de la plata llegada para particulares tenían mucho en común, al menos en tanto que también se debían a la imposición decretada por la Corona, similitud acentuada al depreciarse tanto los juros como el cobre. No es el caso de hacer la historia de este tipo de procedi-

21 Como es sabido, desde el principio el Emperador y sus acreedores comenzaron a recurrir a los tesoros indios, como ya mostró Ehrenberg, R.: *Le siècle des Fugger*, Jena, 1896 (ed. abrev., París, 1955). La primera de estas incautaciones se produjo en la muy temprana fecha de 1523, ocasión en la que Carlos V ordenó a la Casa de la Contratación el secuestro de los 300.000 ducs. que en oro y plata llegaron en los cinco bajeles regresados desde Santo Domingo y Nueva España ese año, dando a cambio juros aunque con la promesa, incumplida, de una pronta devolución en moneda. Esta noticia en Haring, C. H.: "La producción americana de oro y plata en la primera mitad del siglo XVI", *Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas*, n.º 80 (1920), pág. 49, cit. por Céspedes, G.: "La avería...", págs. 28-29. Sobre este caso y otros, Martín Acosta, E.: "Las islas del Atlántico como defensa en los secuestros de Carlos V", en Caubin, J. y Vieira, A. eds.: *Historia das Ilhas Atlânticas (Arte, Comercio, Demografia, Literatura)*, añade que las quejas de los afectados fueron silenciadas por el hecho de que una gran parte del tesoro ya venía sin registrar. Más tarde, tras cuatro secuestros en la década de 1530, uno en 1545 y otro en 1551, la práctica se intensifica de 1554 a 1559, período en el que se produjeron las mayores incautaciones hasta entonces aunque no sirvieron para evitar la suspensión de pagos de 1557. Véase Carande, R.: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1965-1969, y Barcelona, 1977 (ed. abrev., por la que se cita), vol. II, págs. 294-295. Después de la experiencia del inicio de su reinado, Felipe II ya sólo se incautó la plata de Indias en momentos de grandes apuros; Felipe III no lo hizo nunca, y Felipe IV lo hubo de hacer muchas veces, sobre durante los años de Olivares, período en el que probablemente se batieron los records anteriores. Véase Domínguez Ortiz, A.: *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, págs. 285 y ss., y "Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV", *Anuario de Estudios Americanos*, n.º XIII (1956), pág. 372.

22 Es la expresión que utiliza Bernal, A. M.: *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, 1992, pág. 223, para caracterizar el conjunto de estos procedimientos.

23 El Consulado, en su correspondencia, y el Comercio, en las actas de sus juntas, a pesar de que se alternan aportaciones de distinta naturaleza, suelen no diferenciarlos claramente, quizá con premeditación, y es frecuente que hablen, sin más, de "servicios", lo que obstaculiza la elaboración del recuento bien diferenciado de todos ellos.

miento cuya aplicación, además, por no venir precedida de acuerdo, impide incorporarlo al pacto fiscal entre la Corona y el Comercio. Pero sí es necesario constatar que la última vez que en el siglo XVII la Real Hacienda consiguió apropiarse directamente de la plata de los particulares fue en 1649, ocasión en la que, a cambio de juros a 20.000 el millar situados en la "media annata de mercedes", se incautó de un millón de ducados en plata a costa de sendas flotas de Tierra Firme y Nueva España llegadas dicho año²⁴. Poco después, en 1652, el gobierno de la Corona fue más original puesto que, no atreviéndose directamente con la plata, lo que hizo fue incautarse del añil llegado para diversos cargadores, pagarlo a precio fijo en vellón, transportarlo a Flandes y venderlo allí en beneficio de la Real Hacienda²⁵. No hay noticia cierta de ningún otro "valimiento" posterior en la segunda mitad del siglo XVII, aunque sí de un intento fracasado en 1684²⁶, y hay que llegar hasta 1702 para constatar otra genuina incautación, la de 2.502.000 pesos a cota del tesoro rescatado de la flota acosada y hundida frente a Vigo por los ingleses²⁷. Así pues, como otro soporte más de la argumentación que se propone en estas páginas, importa insistir en que, salvo las ocasiones mencionadas, la Corona no consiguió llevar a cabo ningún "valimiento" en toda la segunda mitad del siglo XVII, viéndose obligada a atenerse durante esos cincuenta años a los términos implícitos del pacto fiscal con el Consulado.

24 Sobre esta incautación, Álvarez Nogal, C.: *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*, Ávila, 1997, págs. 294-297. Se ha de hacer notar que, aunque había comenzado a hacerlo la Casa de la Contratación, el Consulado fue el que, por Real Cédula de 19 de abril de 1650, en AGI, Consulados, 5, fols. 144-148, llevó a cabo la entrega de las certificaciones para que la Real Hacienda expidiera los juros correspondientes, lo que no deja de ser una gestión hacendística asumida por la Universidad de Cargadores.

25 Domínguez Ortiz, A.: *Política y hacienda...*, pág. 293, ya dio a conocer este caso. Entre los problemas causados por esta original incautación, hay que señalar que, como se hizo después de cobrar el almojarifazgo y la avería, el Consulado hizo que la Real Hacienda se obligara a devolver los derechos percibidos, en AGI, Consulados, 5, fol. 217-220, y 52, fols. 23-24, fol. 29 y fol. 30, lugar donde además del añil se habla de *grana*. En 1654 aún no los había devuelto, según reconoce una Real Orden al Presidente de Hacienda de 24 de enero, en AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, 7.892, fol. 389.

26 Se trató del intento de secuestro de 500.000 ps. en enero de 1684 "...en el caudal y efectos que viniessen de franceses...". Pero las gestiones del Consulado lo convirtieron en "...préstamo y anticipación... de suerte que a los ynterados no se les perjudique en cosa alguna...", en AGI, Consulados, 11, fol. 138 y fol. 158.

27 Kuethe, A. J.: "El fin del monopolio: los Borbones y el Consulado andaluz", en Vila, E. y Kuethe, A. J.: *Relaciones de poder y comercio...*, pág. 37, con noticias procedentes de AGI, Consulados, 271. Otras informaciones sobre este valimiento en AGI, Consulados, 270.

En cambio, sí fueron frecuentes en estas décadas los servicios otorgados voluntariamente por el Comercio o negociados con él, es decir, los que constituyen manifestaciones explícitas del pacto fiscal entre la Corona y el Consulado. Habitualmente precedidos por la angustiosa petición de dinero por la Real Hacienda al Comercio, expresan con claridad el sentido de las relaciones entre una y otro. Unas veces se concretaron en "donativos gratuitos", sin interés. Otras veces consistieron en préstamos, alguna vez "llanos", sin interés, pero normalmente eran créditos al 8%, como los préstamos "a daño" entre particulares, si bien desde los años ochenta el interés llega a ser del 1% al mes. En otras ocasiones se concertaron "anticipaciones" de futuras imposiciones, las más de las veces sobre la avería, dinero por adelantado que casi siempre también costaba a la Real Hacienda el 8% y que, probablemente, era la fórmula más del gusto del Consulado. En unos y otros casos, especialmente en el de los donativos, su entrega efectiva solía quedar condicionada al cumplimiento por parte del Rey de requisitos más o menos exigentes a favor del Comercio. Pero el procedimiento para-fiscal de mayor interés y el que testimonia más abiertamente la vigencia del pacto fiscal entre la Corona y el Consulado en la segunda mitad del siglo XVII, en especial por las connotaciones que solían enmarcar la negociación de cada uno de ellos, es el de los indultos.

Los indultos

Aunque los indultos alcancen cotas de singular espectacularidad en las relaciones entre la Corona y el Consulado en el siglo XVII, no se trata de una figura jurídica exclusiva de estas relaciones o creada expresamente en el marco del pacto fiscal del que aquí se trata. Contaba con precedentes medievales²⁸ y podría decirse que constituían una versión específica de un acto

28 Ladero, M. A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, págs. 158-159, reseña una serie de ejemplos que ponen de manifiesto que ya en el siglo XIII no era inhabitual que el rey otorgara perdón a quienes habían incurrido en delito fiscal, entre los cuales destaca el acuerdo o avenencia con los mercaderes de Burgos y otras plazas del norte, incluyendo los extranjeros, por el que en 1281 Alfonso X, a cambio de 100.000 mrs. (de los de entonces), renunció a la demanda por "saca de cosas vedadas y por haber incumplido los mercaderes la orden real de traer como retorno en sus tráfico en plata la meytad de las enpleas que sacasen de mios regnos", añadiendo que la cuantía de la composición reflejaba la importancia del fraude cometido. Un final parecido tuvieron algunas de las pesquisas recogidas en págs. 242-249. Agradezco al Dr. Ladero la referencia de estas informaciones.

jurídico de aplicación más general, la composición, fórmula de aplicación frecuente entre el rey y sus súbditos así como también entre personas jurídicas privadas, como en las quiebras, e incluso en las causas criminales entre particulares²⁹.

No es mucho lo que informan sobre los indultos las fuentes impresas coetáneas. J. de Veitia, que tuvo que intervenir personalmente en más de uno durante los años en que fue tesorero de la Contratación³⁰, menciona casi de pasada los de 1651 y 1662 y, con más detenimiento, el de 200.000 pesos acordado en 1667 para permitir la entrega de los caudales de franceses a pesar de la represalia decretada con motivo de la guerra de Devolución³¹. Aun menos información puede obtenerse en otras grandes obras coetáneas de carácter histórico sobre la Carrera de Indias en las que, o no se hace mención a este procedimiento o, cuando se hace, las referencias son breves y ocasionales³².

29 Y no solo en el derecho castellano, sino también en otros ámbitos, como muestra en el caso de Cataluña Lobato, I.: "L'amigable composició. La negociació de la insolvència i la quiebra mercantil en la Barcelona del siglo XVII", *Actes del II Congrés d'Història del Notariat Català* (Barcelona, 1998) Barcelona, 2000, págs. 291-311. Domínguez Ortiz, A.: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, págs. 291-299, estudia diversos casos de indulto en causas criminales entre particulares y comenta que, dado que la reparación de la justicia se entienda como un acto entre partes, se veía "normal en el contexto del siglo XVII" que la parte ofendida se apartara de la causa mediante una composición en dinero.

30 Fue tesorero de la Contratación desde 1659 hasta 1677, siendo según él mismo dice en su *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672 (ed. facs. y est. intr. de F. Solano, Madrid, 1981) "...el que menos dignamente ha ocupado este puesto...". Véase también el estudio introductorio de F. de Solano, "Norte sobre la vida y obra del autor del Norte de la Contratación de las Indias Occidentales", pp. xix-xxiii. Al menos es seguro que, como tesorero, en enero de 1663 se hizo cargo de 27.000 pesos como parte del dinero pagado por el indulto de 1662 ya que esa cantidad fue destinada a las Arcas de Difuntos y Ausentes, gestionadas por la Casa de la Contratación, en AGI. Consulados, 161, s.p.

31 Veitia, J.: *Norte de la Contratación...*, libro I, cap. XVII, n.º 52 y n.º 53, donde cita los dos primeros dentro de una relación de servicios del Consulado entre 1621 y 1662, y libro II, cap. XVIII, n.º 11, donde es más expresivo al referir el de los franceses: "...pero lo más singular... fue lo que se executó el año pasado de 1667 que con ocasión del rompimiento con Francia se cometió al Presidente Marqués de Fuente el Sol la represalia de quanto de Franceses se truxesse en los Galeones que se esperavan... resultó de ver tal aparato esperando Galeones, y de las diligencias y medios que aplicó el Marques Presidente, fue que ajustó indulto con los franceses de 200.000 pesos...".

32 Así es en obras tan señaladas como la de Rodríguez de Campomanes, Pedro: *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, Madrid, 1762 (manuscrito), ed. y est. prel. de Llompart, V., Madrid, 1988, y la de Antúñez, Rafael: *Memorias Históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, 1797, ed. facs. de A. García-Baquero, Madrid, 1981. Hay que saltar hasta Canga Argüelles, José: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, 1833-34, vol. I, págs. 177-178, para encontrar una relación, notablemente incompleta, de servicios, préstamos, etc. del Comercio desde el siglo XVI al XVIII, pasándose en vano por Campillo, José

La bibliografía moderna, por el contrario, no es en general desconocedora de la aplicación de esta fórmula. C. H. Haring, sin tratar de diferenciarlos con claridad de otros tipos de aportaciones, argumentó ante su frecuencia en el siglo XVII que "estas condescendencias hacia la Corona constituyen suficiente testimonio de la riqueza y prosperidad de los príncipes [sic, ¿principales?] mercaderes de Sevilla"³³. Y así era, aunque no hay que olvidar a los gaditanos. Lo sorprendente es que hasta seis décadas después de haber sido escritas aquellas palabras hayan sido pocos los que han tenido en cuenta conclusiones derivadas de afirmaciones de ese tipo sobre la situación del comercio. R. S. Smith también reseñó algunos indultos a los que, junto con las restantes fórmulas parafiscales, los entendió como "producto de la evasión, muy difundida, y de la no aplicación de las mil y una normas comerciales", en especial las referentes a las actividades de los extranjeros. Por esa razón, se ha de reconocer que las irregularidades no eran castigadas y que, por el contrario, se llegaba a "fórmulas de compromiso" en las que R. S. Smith asigna el protagonismo al Rey que las permitía "tal vez no sin un cálculo afinado de la ganancia neta para sus arcas"³⁴.

También recoge algunos datos M. Garzón, aunque sus noticias son poco utilizables³⁵. En cambio, a pesar de no hacer mención expresa a los indultos, sí se ha de tener presente la aportación pionera de E. Rodríguez Vicente, cuyo acopio informativo sobre las contribuciones de diverso tipo aprontadas por el Consulado permite afirmar que su cuantía global el siglo XVII fue muy superior a las sumas proporcionadas en el XVI y en el XVIII³⁶. También abrió nuevos caminos J. Everaert con sus informaciones sobre la cuantía y otras

del: *Nuevo sistema de gobierno económico para la América con los males y daños que le causa el que hoy tiene...* Madrid, 1789 (manuscrito de 1743) así como por José Gutiérrez de Rubalcava, *Tratado histórico, político y legal de el Comercio de las Indias Occidentales...*, Cádiz, 1750, y por Navia y Osorio, Álvaro de, marqués de Santa Cruz de Marcenado: *Rapsodia económico-política-monárquica. Comercio suelto, y en Compañías General y Particular...*, Madrid, 1732, ed. de A. Galmés, Oviedo, 1984.

33 Haring, C. H.: *Comercio y navegación...*, pág. 143 y págs. 215-216, en realidad citando las noticias tomadas de J. Veitia.

34 Smith, R. S.: *Historia de los Consulados...*, págs. 140-143.

35 Garzón Pareja, M.: "Las urgencias de la Corona y el Consulado de Sevilla", *Estudis*, n.º 2 (1973), pág. 213, referencias imprecisas sobre el indulto de 1651 y en págs. ss. otras noticias sobre servicios en la segunda mitad del siglo XVII.

36 Rodríguez Vicente, E.: "Los cargadores de Indias y su contribución...", págs. 211-232. Según la información recogida por la autora, las cantidades globales son las siguientes: 193.000 ps. en la segunda mitad del XVI; 3.942.600 en la primera mitad del XVIII y 10.194.172 ps. a lo largo del XVII.

circunstancias relativas a indultos del último tercio del siglo XVII, singularmente los que tuvieron como protagonistas a flamencos y franceses³⁷. Por su parte, E. Vila, cuyas referencias principales corresponden a las primeras décadas del siglo, define los indultos como “una especie de asiento mediante el cual el Estado interrumpía una investigación judicial a cambio de una multa pactada” y los considera resultado de una “complicidad encubierta y beneficiosa” tanto para la Corona como para el Consulado. La primera por la disponibilidad de fuertes cantidades, aunque a costa de una amplia permisividad en todos los órdenes; el segundo porque el provecho que obtenía pagándolos siempre estuvo muy por encima del costo que los indultos suponían. En suma, según E. Vila, mientras el fraude se institucionaliza, la Corona hace dejación del rigor judicial a cambio de una política de embargos e indultos, dando lugar a una situación de “auténtico chantaje mutuo” en la que las prestaciones financieras del Consulado fueron una rentable “inversión para algunos miembros de la institución mercantil sevillana” mientras que para la Corona supusieron ingresos muy importantes. Tan importantes que, según la revisión de las cifras relativas a unos y otros tipos de aportaciones entre 1555 y 1700 propuesta por E. Vila, su cuantía total superó los 26 millones de pesos, más de la mitad de los cuales habrían sido proporcionados por el Comercio en la segunda mitad del siglo XVII³⁸.

Pero, en cuanto al caso concreto de los indultos ajustados a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII, la relación más precisa y completa hasta ahora es la propuesta por L. García Fuentes³⁹. De sus detalladas informaciones, el dato principal que interesa recoger aquí es éste: todos los tipos de aportaciones tuvieron incrementos muy importantes entre 1650 y 1699. Entre ellas, los donativos, anticipos y préstamos sumaron 3.462.562 pesos, mientras que la

37 Everaert, J.: *De Internationale en Koloniale Handel. De Vlaamse Firma's te Cádiz*. Brujas, 1973 (con resumen en francés), págs. 916-197. Véase también “Le commerce colonial de la ‘nation flamande’ a Cadix sous Charles II (1670-1700)”, *Anuario de Estudios Americanos*, n.º XXVIII (1971), págs. 139-151.

38 Vila, E.: “Las ferias de Portobelo: apariencia y realidad del comercio con Indias”, *Anuario de Estudios Americanos*, n.º XXXIX (1982), págs. 275-340, “Los gravámenes de la Carrera de Indias y el comercio sevillano: el impuesto de Balbás”, en *III Jornadas Andalucía y América* (marzo, 1983), Sevilla, 1985, vol. I, págs. 253-255; *Los Corzo y los Mañara. Tipos y arquetipos del mercader sevillano*, Sevilla, 1991, esp. pág. 103, y “Algo más sobre el fraude...”, pág. 28 y págs. 34-35.

39 García Fuentes, L.: *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, 1980, págs. 124-158.

cantidad suministrada mediante indultos, aunque su peso proporcional fue mayor en las décadas iniciales, se elevó a 5.856.529 pesos, es decir, el 62'8% del total aportado durante este período⁴⁰. En consecuencia, según esos datos, los indultos en la segunda mitad del siglo XVII constituyeron la fórmula, no sólo preferida claramente a cualquiera de las otras, sino a todas las demás juntas. Esta observación lleva a L. García Fuentes a concluir que “esta política de indultos demuestra la existencia de una auténtica simbiosis de intereses” entre el Consulado y las colonias extranjeras que practicaban “un comercio a todas luces fraudulento que la Corona no era capaz de controlar”⁴¹.

En el marco de una breve pero importante reflexión sobre el monopolio de Indias en el siglo XVII, J. Lynch observó que no hubo grandes problemas para que la Corona permitiera que “naturales y no naturales participaran en el juego siempre y cuando pagasen sus compensaciones” y que los servicios e indultos “fueron reemplazando a la ley”, especialmente cuando los comerciantes extranjeros aparecían implicados en negocios con sus colegas españoles⁴². También como pieza en una argumentación de mucho mayor alcance, A.M. Bernal, al constatar el control logrado por el Consulado sobre el monopolio en el siglo XVII, resalta la importancia de los indultos y los

40 García Fuentes, L.: *El comercio español...*, págs. 135-136 y pág. 233. No obstante, algunas de estas informaciones deben ser revisadas, como la inclusión de un indulto general en 1660 de 790.000 ducados, cantidad que corresponde en realidad a la conmutación de la avería acordada ese año y que frecuentemente es denominada en la documentación “*indulto de la avería*”, o como la inclusión de un indulto de 2.500.000 pesos de 1692 a costa de la plata llegada en flota del marqués del Vado porque en esa cantidad están incluidos indebidamente 450.000 pesos, pagados en 1690 para cargar mercancías francesas a la salida de aquellos mismos y en la flota de Nueva España del conde de San Remí, así como 350.000 de donativo y otros 500.000 anticipados a cuenta de las futuras contribuciones por la avería. Estas matizaciones resultan de AGI, Consulados, 690, y Consulados, 5, fols. 187-189. La confusión puede provenir de que el Consulado solía recordar y echar en cara a la Real Hacienda sus aportaciones con cuentas que dejaban cortas a las del Gran Capitán. De la misma forma, en el mundo mercantil se exageraban estas aportaciones. Por ejemplo, Lantery, Raimundo de en sus *Memorias* (ed. de A. Picardo, Cádiz, 1949, y ed. con est. intr. de M. Bustos: “Un comerciante saboyano en el Cádiz de Carlos II. Las memorias de Raimundo de Lantery”, Cádiz, 1983, por la que se cita), pág. 287, escribió, aludiendo a este mismo indulto de 1692, que, “...a fin de dicho año [1691] entraron los galeones del cargo del General marqués del Vado del Maestre, don Diego González de Córdoba, que fueron los del indulto grande, que sacaron seis millones sin haber pecado...”.

41 García Fuentes, L.: *El Comercio español...* pág. 411.

42 Lynch, J.: “El comercio y el monopolio sevillano”, en *Segones Jornades d'Estudis Catalano-americanos* (mayo 1986), Barcelona, 1987, págs. 9-30, esp. pág. 12. La misma observación, dentro de un análisis más general, en su *Los Austrias (1598-1700)*, vol. XI de Lynch, J. dir., *Historia de España*, Barcelona, 1993, cap. VII, págs. 206-255.

valora como el "instrumento ordinario de concertación Corona-Consulado". Es más, añade que era fácil recuperar el coste de los servicios e indultos trasladándolo al mercado mediante los precios en Indias, con la ventaja de que cada operación financiera al servicio de la Corona suponía un afianzamiento de las prerrogativas consulares⁴³. Mas recientemente, S. y B. Stein los han caracterizado como imposiciones arbitrarias que el gobierno utilizaba para recuperar los ingresos fiscales perdidos a causa de su incapacidad para reprimir el fraude, recurso que, según afirman, alcanzó estatus casi formal a partir de 1660⁴⁴. Por último, A. García-Baquero, como resultado de su reciente crítica de las informaciones disponibles sobre las contribuciones del Comercio a la Real Hacienda, enfatiza el espectacular incremento del total de aportaciones hasta sumar 27'5 millones de ducados sólo en el siglo XVII, con la particularidad, además, de que mientras en la primera mitad del siglo los préstamos constituyeron la principal aportación, en la segunda mitad los indultos son los que pasan al primer lugar, hasta suponer el 38'5% del total contribuido⁴⁵.

Pero, al margen de valoraciones y de precisiones sobre la cuantía exacta y otros pormenores, y sin pretender una definición precisa y haciendo referencia a los que tuvieron como escenario la Carrera de Indias, puede decirse que los indultos consistían en acuerdos entre la Corona y el Comercio, y en su nombre el Consulado, mediante los que aquella aceptaba condonar un delito fiscal cometido a cambio de una determinada cantidad como compensación. Por el carácter de acuerdo o ajuste que acompaña a todo indulto, ya que su cuantía y condiciones son negociadas entre el Consulado y la Real

43 Bernal, A. M.: *La financiación de la Carrera...*, págs. 220-223.

44 Stein, S. y B.: *Silver, Trade and War: Spanish and America in the Making of Early Modern Europe*, Baltimore, 2000, pág. 85 y pág. 287, n. 120, donde, confundiendo los indultos con la contribución fija acordada en sustitución de la avería tradicional, afirman "Resort to the *indulto* which achieved almost formal status after 1660 seems to be the government's recognition of his inability to prevent illegal silver handling: on 31 March 1660 Madrid abandoned registry required of silver imports at Sevilla, which was followed by the adoption of formal quotas on Sevilla businessmen". Más adelante, en pág. 191, tampoco son diferenciados de los préstamos y otras aportaciones y, comentando la suspensión de las flotas en 1739, escriben: "In addition Madrid then imposed two forced loans (*indultos*) repeating a traditional instrument of state fiscal desperation that had exasperated peninsular and foreign merchants since the 1520s."

45 García-Baquero, A.: "El comercio andaluz con Indias y su contribución a las urgencias de la Monarquía: un intento de sistematización", en *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Córdoba*, 2002, págs. 253 y ss.

Hacienda sin llegar a imponerse sanción judicial alguna por el delito cometido, debe descartarse la consideración de multa o penalización. En todo caso, lo que no es discutible es que los indultos, y de forma parecida los restantes tipos de aportaciones a la Real Hacienda, para los verdaderos beneficiarios del monopolio real no pasaban de ser más que unas pérdidas asumidas y unos costes calculados, siempre inferiores, desde luego, a lo que les habría supuesto la fiscalidad ordinaria legal y la imprevisible avería tradicional. Por su parte, la Corona, en el mejor de los casos, encontró en ellos un forzado mal menor y una de las pocas vías practicables para intentar participar en los beneficios del comercio colonial. De esta manera, el recurso por las dos partes a los indultos se generaliza en la segunda mitad del siglo XVII y expresa uno de los resultados más llamativos del control del Consulado sobre la Carrera o, si se prefiere, del descontrol en que desde el punto de vista gubernamental estaba sumido el monopolio. Un descontrol del que la Casa de la Contratación, la institución creada en su día para controlar el monopolio, fue la víctima más directa y que, como testimonio de su escasa presencia en el proceso que llevó al argumentado pacto fiscal, al avanzar el siglo XVII, incapaz ya de tomar ninguna iniciativa en el terreno fiscal, vio limitado su papel a poco más que a diligenciar la frecuente correspondencia cruzada entre el Consulado y los Consejos de Indias y de Hacienda cuando de indultos o de otras aportaciones parafiscales se trataba.

A mediados del siglo XVII la Corona ya ha asumido su papel y su parte en el pacto fiscal, y la Contratación el suyo. No otra cosa parece demostrar el hecho de que desde el propio gobierno y sus instancias se trate de promover un indulto. Desde luego, siempre había motivo, porque siempre había culpa, y, desde esa perspectiva, naturalmente, el primer paso corresponde a la autoridad en tanto que todo indulto tiene su inicio en la persecución del delito, aunque ésta solo fuese aparente o se limitase a la amenaza. Pero no parece que el primer paso deba consistir en la propuesta previa del perdón por parte de la autoridad ofendida. Pues bien, en julio de 1653 el marqués de La Aliseda, presidente de la Contratación, no por iniciativa propia en virtud de su cargo, sino cumpliendo órdenes del duque de Medinaceli, entonces capitán general de Andalucía y, en menosprecio de la Casa, "...superintendente del recibo de la dicha armada...", convocó al Consulado y al Comercio ante la inminente llegada de los galeones de Tierra Firme de don Martín Carlos de Mencos para comunicar que,

"...teniendo noticia Su Magestad de la mucha plata que viene extraviada y sin registro en ella. y también de que ha habido persona que ha tratado de hazer cierto ofrecimiento a Su Magestad por vía de manifestación por la platta que viene fuera de registro en los dichos galeones... [y que] Su Magestad, atediendo al mayor bien y alivio de sus vassallos... [para] que no se lleguen a executar los rigores que se dexan entender haziendo fondear los galeones en llegando a estos Reynos, o que vaian a otros puertos a donde será grande el perjuicio que se seguirá al Comercio respecto de no poder hallarse presentes para dar cobro a las haciendas que en ellos les vinieren..."

A continuación el marqués explicó que el Rey había decidido a aceptar la oferta por lo que, en consecuencia, le había ordenado que,

"...se prosiga en el tratado del dicho ofrecimiento y que, haziendo el Comercio una manifestación considerable, que corresponda al gasto de la avería [no comutada todavía]... se entregue a bordo de los galeones a sus dueños la platta, para que la puedan sacar y llevar libremente a la Casa de la Moneda y labrar en ella las barras que les entregaren... y en orden a esto el Señor Presidente... esforzando la materia propuesta y animando al Comercio para que todos sirviessen a Su Magestad en esta ocasión gozando de la gracia y merced que le haze con el yndulto y facilidad de el entrega de su platta a bordo... y que no gozando de esta yndulgencia, no omitirá ninguna diligencia, por rigorosa que fuesse..."

Pero, a pesar de su insistencia ante la Junta del Comercio, la respuesta que recibió el Presidente de la Contratación fue que,

"...por el Consulado no se había hecho en esta ocasión ofrecimiento alguno... Y las dichas personas [los cargadores presentes en la Junta] dixeron que no sabían que por este Comercio, ni persona alguna de él, se haia hecho ofrecimiento alguno a Su Magestad como el Señor Presidente ha insinuado... quedando, como el Comercio queda, con gran desconsuelo de no poder ajustarse a lo que Su Magestad manda... y que aunque el Comercio tiene noticias, por las que traxo el aviso de galeones, de la poca platta que en ellos viene por no haberse venido (sic: vendido) las cargazones... escribirá a Cádiz a sus correspondientes y amigos para que, en viniendo los galeones, los que fueren ynterésados en ellos se animen y hagan quanto puedan en el servicio de Su Magestad..."⁴⁶

46 AGI. Consulados, libro 5, fols.269-272.

Los representantes de la Corona no consiguieron esta vez ni impedir el acostumbrado fraude ni obtener una compensación negociada por ello. No se siguió hablando más de este indulto *nonnato*⁴⁷; pero la Corona ha demostrado su desesperado interés por esta forma de participar en los beneficios generados por el comercio con sus Indias.

De manera parecida, y como demostración del mismo interés, apenas parecerá fuera de lugar que algunos indultos lleguen a ser ajustados previamente a la comisión del delito para, precisamente, poder cometerlo no solo con la acostumbrada impunidad, sino con permiso y bendición real. Uno de los ejemplos más explícitos de ello tuvo lugar en junio de 1696, durante la preparación de la flota a Nueva España de don Juan Gutiérrez Calzadilla. El conde de Adanero, presidente del Consejo de Indias, escribió al Consulado para comunicarle que,

"...en quanto al punto de que se pueda embarcar en dicha flota ropa de ilícito comercio... ofreciendo el Comercio servir por esta dispensa por la cantidad que pareciese arreglada al buque de dicha flota... Su Magestad mandaría expedir los despachos de yndulto que fuessen convenientes a la seguridad del Comercio... ordena el Consejo a dicho señor Presidente [de la Contratación] a que con reflexión a lo que el Comercio a servido en otras ocasiones... confiriessse y traetassse esto con el Consulado..."

Cumpliendo el encargo, el marqués de Narros, presidente de la Contratación, hizo saber al Consulado que se permitiría cargar mercancías de contrabando a cambio de 200.000 ducados, la misma cantidad por la que fue indultada la flota anterior. El Consulado aceptó pagar el indulto; pero, sabedor de su ventajosa posición y de que ni la Contratación ni las demás autoridades de la Corona lograrían impedir que los cargadores embarcaran en la flota lo que quisieran, se limitó, recurriendo a los precedentes, a calcular la cantidad con la que pensaba,

"...contribuir a Su Magestad por yndulto de la [ropa de comercio ilícito] que se pudiere embarcar... lo mismo que corresponde a la contribución de las toneladas de la flota del General don Ygnacio de Barrios, que componiéndose de 5.926 toneladas, contribuyó 200.000 pesos excudos... En cuiá consideración y arre-

47 Seguramente es a este indulto no materializado al que se refiere García Fuentes, L.: *El Comercio español...*, pág. 129, cuando incluye uno en 1653 del que dice no conocer la cuantía.

glamento corresponde a cada tonelada aquella flota a razón de a 34 pesos excudos por cada tonelada en los dichos 200.000 pesos, y a las 1.500 toneladas de que se compone la presente flota corresponde a la misma razón 51.000 pesos excudos... y de esta manera se a de haver cumplido sin más desembolso enteramente con el ajuste y yndulto de las ropas de ilícito comercio que puedan embarcarse en esta flota..."⁴⁸.

Se diría, a la vista de este caso, que a finales del siglo ya está bien asentado el procedimiento como algo rutinario, tan rutinario que incluso el Consulado tiene ya establecida la fórmula para calcular la cantidad con la que obtener a muy bajo precio el indulto. Todo parece ya definitivamente claro y comprobaciones como las anteriores, expresamente seleccionadas entre otras muchas de igual significado por su distancia en el tiempo, dejan pocas dudas sobre la vigencia en la segunda mitad del siglo XVII del pacto fiscal de largo alcance, aunque de variadas manifestaciones, entre la Corona y el Consulado. En el seno de tal pacto, a tenor de las informaciones disponibles sobre el empleo de unos u otros procedimientos parafiscales, fue precisamente la proliferación y cuantía de los indultos lo que permitió a la Real Hacienda seguir extrayendo en mayor medida sustanciosos recursos de la Carrera. Pero, para los cargadores, entre los que sería muy difícil encontrar un Lot al que salvar, los indultos no eran otra cosa que la confesión de la culpa y su perdón y, aunque les fuera impuesta alguna llevadera penitencia, no consideraban necesario ni el arrepentimiento ni el menor acto de contrición.

Un ejemplo: el indulto de don Bartolomé Morquecho (1651)

Entre los muchos indultos que fueron acordados en el siglo XVII, el ajustado en 1651, a pesar de su escasa cuantía, bien puede servir como modelo, no sólo por resultar muy característico en todas sus particularidades, sino por haberse llevado a cabo con independencia de otras negociaciones entre la Corona y el Consulado, a diferencia de lo que ocurrió otras veces. Además, añade la ventaja de que las fuentes localizadas informan en este caso de manera muy completa, incluyendo una valiosa, aunque de laborioso análisis, documentación contable⁴⁹. Gracias a todo eso podrá ponerse de manifiesto,

⁴⁸ AGI. Consulados, libro 13, fols.28-32. Este indulto no aparece en la relación de indultos generales a flotas de García Fuentes, L.: *El Comercio español...*, págs. 135-136.

huyendo del excesivo detalle, todas las vertientes del procedimiento utilizado, desde la amenaza de aplicar la ley hasta la entrega a la Real Hacienda de la cantidad ajustada, pasando por la mecánica mediante la que se efectuó el repartimiento entre los indultados y la forma de acopiar el dinero. Un indulto, por otra parte, que ya contaba con alguna bibliografía, aunque exigua, dispar y en algún caso decepcionante⁵⁰.

El origen lejano de este indulto, y de muchas otras cosas, estuvo en la situación de la Real Hacienda al finalizar la década de 1640, que era desesperada, como casi siempre⁵¹. Aún más llegó a serlo después de que la suspensión de pagos de 1647 no solucionara gran cosa y de que la continuación

⁴⁹ La información principal referente a este indulto procede de un volumen, en doble folio, sin numerar correlativamente, libro expresamente confeccionado por Juan de Espinosa, contador del Consulado, para controlar contablemente todas las operaciones necesarias, conservado en AGI, Consulados, 266. En adelante, para evitar la prolijidad innecesaria y dado que la numeración de los folios no es utilizable por recomenzar al iniciar algunas de las cuentas, la información, si no se indica otra referencia, procede de dicho libro. Su contenido es el siguiente: Real Cédula de 12 de marzo de 1651 aprobando el indulto; Real Cédula al Consulado de la misma fecha; Repartimiento de los 140.000 pesos; apuntes del cobro a cada indultado en partida y contrapartida; apuntes del pago de 36.000 pesos en Cádiz; cuenta del Consulado con Andrés de Arriola y Cía; cuenta del Consulado con Juan López de Galdona y Cía; cuenta del Consulado con Juan de Olarte y Cía; cuenta del Consulado con Bernardo de Valdés y Cía; cuenta del Consulado con Su Magestad; cuenta del Comercio de Sanlúcar; cuenta de los Ingleses de Sanlúcar; cuenta de las costas; cuenta de Domingo Herrera de la Concha; cuenta de los ingresos en la Casa de la Moneda; cuenta de lo recaudado por el Prior y Cónsules en Sevilla; cuenta de lo embargado por don Bartolomé Morquecho; cuenta del dinero entregado de contado; cuenta del Prior y Cónsules que entraron en 1652, y cuenta de resto y ajustamiento.

⁵⁰ El hecho de que Veitia, J.: *Norte de la Contratación...*, libro I, cap. XVII, n.º 53, mencionara este indulto en su relación de servicios del Consulado a la Corona, que obviamente finaliza en 1671, dio lugar a que tanto Haring, C. H.: *Comercio y navegación...*, pág. 215, como Smith, R. S.: *Historia de los Consulados...*, pág. 142, lo citen, mientras que Collado, P.: "Un repartimiento por contrabando en la Carrera de Indias en 1651: los hombres del Comercio de Sevilla", *Archivo Hispalense*, LXVI, n.º. 203(1983), págs. 3-23, aunque utiliza la misma fuente principal que aquí, lo hace con la única finalidad de presentar una relación de cargadores. Por su parte, Martín Acosta, M. E.: *El dinero americano y la política del Imperio*, Madrid, 1992, obra muy documentada en otros aspectos en relación con esta materia, no menciona este indulto, y Álvarez Nogal, C.: *El crédito de la Monarquía...*, págs. 314-315, quizás haga referencia a este indulto al hablar del "secuestro de las mercaderías llegadas en las flotas de 1651" y de "partidas confiscadas" de plata. Es, una vez más, García Fuentes, L.: *El comercio español...*, pág. 125, quien incluye noticias más precisas y exactas.

⁵¹ Ya en 1647 el déficit había sido enorme y todas las rentas de los cuatro años siguientes estaban ya consignadas y no quedaba sobre qué hacer asientos de forma que el Rey declaró en 1647 su segunda suspensión de consignaciones a cambio de juros, exceptuando sólo a los cuatro factores reales para poder seguir haciendo asientos, como explica Domínguez Ortiz, A.: *Política y hacienda...*, págs. 67-68 y Apéndice XIII, pág. 373 y ss., consulta del presidente de Hacienda. Véase también Álvarez Nogal, C.: *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Madrid, 1997, págs. 39-45.

de la guerra con Francia, a la que se sumaban las dificultades en Cataluña y los movimientos secesionistas en Portugal, exigieran nuevos esfuerzos, entre los cuales la aprobación por las Cortes de un nuevo servicio de 24 millones de ducados en seis años tampoco habría de ser suficiente. Un resumen del estado de la Hacienda Real elaborado en septiembre de 1650 demostró un pavoroso déficit de 20.522.832 escudos⁵². Don José González, presidente del Consejo de Hacienda, dimitió inmediatamente.

En tal tesitura, el regreso de las dos flotas despachadas en 1650, la de Nueva España mandada por don Pablo Fernández de Contreras y los galeones de Tierra Firme a cargo de don Juan Domingo de Echeverri, marqués de Villarrubia, ofreció una buena ocasión para que el gobierno de Felipe IV pensara en recurrir una vez más a la plata americana. Pero, habiéndose incautado ya el año anterior de un millón de pesos, decidió esta vez echar mano de la ley y amenazar con aplicarla al objeto de obtener dinero por algún otro procedimiento extraordinario. Por esa razón en diciembre de 1650 fue enviado a Sevilla don Bartolomé Morquecho, caballero de Santiago y entonces consejero en el de Castilla y asesor del de Guerra, con la comisión de visitar los galeones para descubrir la plata y mercancías no registradas o cualquier otra ilegalidad. Naturalmente, no se trataba tanto de impedir el delito como de obtener algún dinero a costa del Comercio mediante un indulto a partir de la convicción, compartida por todos, del fraude y contrabando generalizados. Y, sin duda, Morquecho, que había sido presidente de la Casa de la Contratación entre 1637 y 1639, y tenía experiencia directa en negociar con el Consulado⁵³, estaba perfectamente cualificado para conseguir tal objetivo.

La primera referencia documental relativa a este indulto, el acta de una Junta del Comercio de Sevilla de 3 de enero de 1651, expresa la inquietud

52 Domínguez Ortiz, A.: *Política y hacienda...*, Apéndice XIV, págs. 375 y ss.

53 En 1637, con plaza entonces en el Consejo de Indias, Morquecho había sido enviado a Sevilla para negociar un préstamo de 800.000 ducs. que logró con buenas condiciones para la Real Hacienda, aunque "una vez más, unos cuantos poderosos sacaban ventajas del asunto", como explica E. Vila: "El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII: una aproximación", en Vila, E. y Kuethe, A. J. eds.: *Relaciones de poder y comercio...*, págs. 3-34, la referencia en págs. 28-29. Tras ello, sería nombrado Presidente de la Contratación, como lo recoge Veitia: *Norte de la Contratación...*, libro I, cap. XXXVII, n.º 7.

que había provocado en la ciudad la inspección que había comenzado a realizar Morquecho mediante.

"...apretadas dilixencias que ha hecho y haze en esta Ciudad... contra diferentes personas de este Consulado y Comercio, naturales y estrangeros, en birtud de órdenes y comiçiones que de Su Magestad tiene, prisiones, saca de libros, y papeles, con los aprietos y rigores que se están esperimentando y son notorios en esta plaza y de que muchas personas del Comercio della an dado cuenta al prior y cónsules... como caveza de él..."⁵⁴.

El prior, Baltasar Gómez de Espinosa, y los cónsules, Sebastián de Zurita y Miguel Vélez Ulibarri, explicaron que ya habían representado ante el Rey el rigor de las actuaciones de don Bartolomé y que habían propuesto a Su Majestad llegar a alguna forma de compromiso,

"...suplicándole sea serbido de atender a las calamidades, pérdidas y aprietos en que este Comercio generalmente se alla y a las que se les recreçen en sus personas, créditos y caudales con las vexaciones y molestias que les resultan del uso de esta Comiçión, para que Su Magestad con su dignidad y clemencia se sirva de mandar se modere y reduzca este negocio a un medio y composición tolerable con que sus vasallos sean aliviados de las extorsiones y cargas en que se hallan y Su Magestad quede serbido..."⁵⁵.

Por lo expresado, si bien todo comenzó al ser enviado Morquecho a Sevilla con el inequívoco encargo de que no volviera de vacío, la respuesta del Consulado, proponiendo de inmediato que "...se modere y reduzca este negocio...", le hace también acreedor de la iniciativa. Esta Junta terminó con la socorrida elección de una comisión, integrada por cargadores cuyos nombres están entre los más sonoros del Comercio de Sevilla y con amplia mayoría de los de origen extranjero⁵⁶. A partir de ahí la negociación estaba abierta y, paralelamente a las conversaciones con Morquecho, se suceden las juntas del

54 AGI, Consulados, 5, fols. 161-162.

55 AGI, Consulados, 5, fol. 163.

56 AGI, Consulados, 5, fols. 164-165. Los 18 diputados elegidos fueron don Juan de Lara, caballero veinticuatro, Antonio del Castillo Camargo, Francisco de la Puente Verástegui, Esteban de Echavarría, Nicolás Prato, Octavio Gentil, Juan Cesar Arpe, Juan Agustín Guelse, Guillermo Clut, Francisco Panique, Roberto Jacome, don Andrés de la Vermey, Guillermo Guillu, Pedro Caramur, Claudio Briante, Manuel Gómez de Acosta, Blas de la Peña y Juan Malo el joven.

Comercio. En la celebrada el 12 de enero, ante la tan excepcionalmente numerosa como desasosegada audiencia, el Prior explicó que se estaba,

“...procurando ajustar y conducir la materia e yndulto de que se tratta con la maior comodidad y en la mejor forma y disposición que se pueda...”

En estas conversaciones ya se contaba con que la decisión gubernamental era llegar a un acuerdo satisfactorio. En efecto, tal como venía expresado en una Real Cédula firmada el día 4 y dirigida a Morquecho, de la que no ha sido fácil aligerar partes del texto, se le instruía sobre lo que debía hacer:

“...por diferentes cartas del Arzobispo y Asistente della [Sevilla] y del Consulado de los cargadores... se a entendido el cuidado en que se alla esa çiu-
dad por las dilixencias que avéis comenzado a hazer para la aberiguación y castigo de los que an trattato y comerciado con los reveldes y enemigos de mi Corona y, como quiera que todos los aprietos que ayáis echo y hiziéredes en esta materia son conforme a las órdenes que tenéis mñas y a la obligación de justizia en que me allo de mandar hazer severa demostración de semexantes delitos por el yncomparable daño que se sigue al reposo de mis vassallos [y que] por medio de este comercio adquieren fuerças los que conserban la guerra contra la Monarchía, con todo, atendiendo a la proposición que se me a echo de que por parte de este Comercio se desea dar satisfaziön de estos daños haziéndome algún serbiçio conçiderable y pronto para la defenssa de estos reynos, que pueda serbir de recompensa del perxuizio que se a echo a ellos... he benido en daros horden, como por la pressente os la doy, para que oigáys al Consulado y demás personas de ese Comercio sobre la composición que pretenden... me daréys quenta de la proporçión (sic: ¿proposición?) que en esto se hiziere... Pero esto se a de hazer sin que en el ínterin suspendáys ni afloxéys las dilixencias que havéis comenzado... hasta que Yo resuelva si se a de seguir el camino del castigo u el del yndulto...”⁵⁷.

El camino estaba elegido, desde luego. Ahora de lo que se trataba era de hacer coincidir la “...composición tolerable...” que proponía el Consulado con el “...serbiçio conçiderable y pronto...” que esperaba Su Majestad. Por tanto, de acuerdo en el fondo, ambas partes prescindieron pronto de precisiones semánticas y buscaron justificar una salida rápida. Para hallarla fue

57 AGI, Consulados, 5, fols. 169-175, acta de la Junta del Comercio que incluye esta Real Cédula de 4 de enero de 1651.

necesario definir el delito del que acusar a los cargadores. La culpa se concretó en,

“...haver yntroducido por estos reynos en las çiudades y puertos de Sevilla, Sanlúcar y Cádiz y los demás lugares de Andaluçia mercaderías de contravando y passado a las Yndias fraudulentamente con las ynteligencias, medios e industrias que aplican a estos fines en conoçido daño de la Corona y en beneficio de los enemigos y reveldes della...”⁵⁸

Una acusación innegable, no sólo en este momento, y un delito grave, más aún estando en guerra con franceses y portugueses. Esto permitía al implacable Morquecho seguir presionando mientras la Corona permanecía atenta a lo que ofreciera el Consulado. La primera oferta comunicada al fiel servidor del Rey fue de 100.000 pesos⁵⁹; pero, aunque sirvió para flexibilizar su postura, Morquecho la rechazó por insuficiente:

“Deseo que el Consulado y yo, cada uno por lo que nos toca, cumplamos con nuestra obligación y después del amor que tengo a esta Çiudad y al Comercio de ella, no me quedará dolor de haver capitulado la última dilixencia para ajustar el bien de la caussa pública para que no llegue a las estremidades de rigor y justizia... con que no tomándose fixa y última resolución habré de pasar a substanciar y determinar las causas... Y porque cada ora de tiempo que passa tiene inconveniente, me mandará vuestra merced avisar de lo que resultare...”⁶⁰.

Pocos días después, desde la Corte se confirma que la oferta no es bastante para lograr el indulto dada la “...gravedad de estos delitos [y] la necesidad... de poner escarmiento...”. Más que de un imposible escarmiento, la necesidad era de dinero, como se reconoce en otra Real Cédula en la que se indica a Morquecho que no debe “...admitir plática de composición tan corta...” porque, habiéndose de repartir la cantidad entre muchos cargadores culpados, a cada uno de ellos tocaría pagar muy poco, lo que “...casi vendría a ser lo mismo que perdonarles de todo punto”. Por ese motivo, aunque Su Majestad repite que “...tengo resuelto, antes de aora, que se admita la composición... esto se entiende ofreciéndose cantidad competente y pronta...”,

58 Según el texto de la Real Cédula de 12 de marzo de 1651 por la que se aprobaba el indulto, en AGI, Consulados, 266, s.p.

59 AGI, Consulados, 5, fol. 171.

60 AGI, Consulados, 5, fol. 175, carta de Morquecho al Prior, 12 de enero de 1651.

Comercio. En la celebrada el 12 de enero, ante la tan excepcionalmente numerosa como desasosegada audiencia, el Prior explicó que se estaba,

“...procurando ajustar y conducir la materia e yndulto de que se tratta con la maior comodidad y en la mejor forma y disposición que se pueda...”

En estas conversaciones ya se contaba con que la decisión gubernamental era llegar a un acuerdo satisfactorio. En efecto, tal como venía expresado en una Real Cédula firmada el día 4 y dirigida a Morquecho, de la que no ha sido fácil aligerar partes del texto, se le instruía sobre lo que debía hacer:

“...por diferentes cartas del Arzobispo y Asistente della [Sevilla] y del Consulado de los cargadores... se a entendido el cuidado en que se alla esa çiudad por las dilixencias que avéis comenzado a hazer para la aberiguación y castigo de los que an trattato y comerciado con los reveldes y enemigos de mi Corona y, como quiera que todos los aprietos que ayáis echo y hizíeredes en esta materia son conforme a las órdenes que tenéis mías y a la obligación de justizia en que me allo de mandar hazer severa demostración de semexantes delitos por el yncomparable daño que se sigue al reposo de mis vassallos [y que] por medio de este comercio adquieren fuerças los que conserban la guerra contra la Monarchía, con todo, atendiendo a la proposición que se me a echo de que por parte de este Comercio se desea dar satisfazió de estos daños haziéndome algún serbiçio conçiderable y pronto para la defenssa de estos reynos, que pueda servir de recompensa del perxuzio que se a echo a ellos... he benido en daros horden, como por la pressente os la doy, para que oigáys al Consulado y demás personas de ese Comercio sobre la composición que pretenden... me daréys cuenta de la proporçión (sic: ¿proposición?) que en esto se hiziere... Pero esto se a de hazer sin que en el ínterin suspendáys ni afloxéys las dilixencias que havéis comenzado... hasta que Yo resuelva si se a de seguir el camino del castigo u el del yndulto...”⁵⁷.

El camino estaba elegido, desde luego. Ahora de lo que se trataba era de hacer coincidir la “...composición tolerable...” que proponía el Consulado con el “...serbiçio conçiderable y pronto...” que esperaba Su Majestad. Por tanto, de acuerdo en el fondo, ambas partes prescindieron pronto de precisiones semánticas y buscaron justificar una salida rápida. Para hallarla fue

57 AGI, Consulados, 5, fols. 169-175, acta de la Junta del Comercio que incluye esta Real Cédula de 4 de enero de 1651.

necesario definir el delito del que acusar a los cargadores. La culpa se concretó en,

“...haver yntroducido por estos reynos en las çiudades y puertos de Sevilla, Sanlúcar y Cádiz y los demás lugares de Andalucía mercaderías de contravando y passado a las Yndias fraudulentamente con las ynteligencias, medios e industrias que aplican a estos fines en conoçido daño de la Corona y en beneficio de los enemigos y reveldes della...”⁵⁸

Una acusación innegable, no sólo en este momento, y un delito grave, más aún estando en guerra con franceses y portugueses. Esto permitía al implacable Morquecho seguir presionando mientras la Corona permanecía atenta a lo que ofreciera el Consulado. La primera oferta comunicada al fiel servidor del Rey fue de 100.000 pesos⁵⁹; pero, aunque sirvió para flexibilizar su postura, Morquecho la rechazó por insuficiente:

“Deseo que el Consulado y yo, cada uno por lo que nos toca, cumplamos con nuestra obligación y después del amor que tengo a esta Çiudad y al Comercio de ella, no me quedará dolor de haver capitulado la última dilixencia para ajustar el bien de la caussa pública para que no llegue a las estremidades de rigor y justizia... con que no tomándose fixa y última resolución habré de pasar a substanciar y determinar las causas... Y porque cada ora de tiempo que passa tiene inconveniente, me mandará vuestra merced avisar de lo que resultare...”⁶⁰.

Pocos días después, desde la Corte se confirma que la oferta no es bastante para lograr el indulto dada la “...gravedad de estos delitos [y] la necesidad... de poner escarmiento...”. Más que de un imposible escarmiento, la necesidad era de dinero, como se reconoce en otra Real Cédula en la que se indica a Morquecho que no debe “...admitir plática de composición tan corta...” porque, habiéndose de repartir la cantidad entre muchos cargadores culpados, a cada uno de ellos tocaría pagar muy poco, lo que “...casi vendría a ser lo mismo que perdonarles de todo punto”. Por ese motivo, aunque Su Majestad repite que “...tengo resuelto, antes de aora, que se admita la composición... esto se entiende ofreciéndose cantidad competente y pronta...”,

58 Según el texto de la Real Cédula de 12 de marzo de 1651 por la que se aprobaba el indulto, en AGI, Consulados, 266, s.p.

59 AGI, Consulados, 5, fol. 171.

60 AGI, Consulados, 5, fol. 175, carta de Morquecho al Prior, 12 de enero de 1651.

ordena a Morquecho que continúe presionando para lograr que el Consulado aumente su oferta sustancialmente. Solo si no fuera así, debe continuar su estrategia de amenazas y actuaciones procurando convencer de que "...de las condenaciones y envargo de bienes resultará maior cantidad que los 100.000 pessos..."⁶¹.

Ante esto, el Consulado ya no vio más salida que la de proponer al Comercio que aceptara incrementar la cantidad ofrecida que, a fin de cuentas, no era tanto dinero. Así lo hizo el 21 de enero. Otra comisión, limitada a cuatro cargadores, acabó de ajustar todos los pactos, incluyendo la elevación de la oferta a 140.000 pesos⁶². Esta cantidad, seguramente por la urgencia en obtenerla, sí pareció suficiente a la Real Hacienda según el acuerdo firmado entre Morquecho y el Consulado aquel mismo día y sancionado por un despacho real de 26 de enero. Finalmente, el 1 de febrero, después de no mucha deliberación, la Junta del Comercio ratificó el ofrecimiento de los 140.000 pesos para obtener el perdón⁶³. El acuerdo, que hace que este indulto haya de figurar entre los menos cuantiosos de todo el siglo XVII, contemplaba también las condiciones siguientes:

- a) Los 140.000 pesos se pagarán en plata doble, en Sevilla, en dos plazos iguales, el primero a los 30 días de que en la Contratación se comience a distribuir la plata llegada en los galeones de Tierra Firme del general don Juan de Echeverri y el segundo 50 días después del primero.
- b) Han de estar incluidos también los Comercios de Cádiz y de Sanlúcar.
- c) En el indulto no entrarán las mercancías que ya hubiesen sido aprehendidas por los subdelegados de Morquecho ni las que se aprehendieren por haber venido sin registrar en los galeones de Echeverri y en la flota de Nueva España, así como la plata y coloniales que se

61 AGI, Consulados, 5, fols.181-182, R.C. de 17 de enero de 1651.

62 AGI, Consulados, 5, fols.184-185. Esta comisión reducida estuvo integrada por Del Castillo Camargo, Echavarría, De la Puente Verástegui y De la Vermey.

63 AGI, Consulados, 5, fols.185-189, que incluye el Despacho de 26 de enero.

descubriere ya en poder de sus dueños y que estaban tratando de remitir a Europa⁶⁴.

Con todo ello, los cargadores incurso en el delito de contrabando con rebeldes y enemigos "...desde oy quedan yndultados y perdonados con las calidades y admisiones que quedan expresadas...". Sólo faltaba que se oficializase definitivamente el acuerdo mediante la expedición de la Real Cédula correspondiente, cosa que no se hizo hasta el 12 de marzo. Su extenso contenido, en realidad, añade poco a lo ya dicho, salvo los lógicos pactos referentes a que se han de desembargar los bienes embargados, devolver los libros y papeles incautados y que fueran puestos en libertad los cargadores encarcelados por Morquecho, cuyos nombres en ningún momento se revelan, así como que el delito perdonado no pueda ser utilizado como antecedente o agravante por ningún tribunal. También autoriza a que, en caso necesario, el Consulado tome a daño la cantidad correspondiente a aquellos indultados que por ausencia u otra razón no paguen de inmediato lo que se les repartiere de forma que la Real Hacienda reciba en los plazos previstos todo el dinero⁶⁵.

Ahora, naturalmente, había que llevar a cabo el repartimiento entre los cargadores de los Comercios de Sevilla, Cádiz y Sanlúcar, incluyendo a los extranjeros. Como ordenaba la Real Cédula, el repartimiento quedaba de cuenta del propio Consulado con "comisión privativa". Por ello, Morquecho y sus ayudantes debían entregar a las autoridades consulares todos sus papeles y los libros requisados, aunque a prior y cónsules probablemente bastaba con su conocimiento sobre las mercancías cargadas por cada uno. Pero todo se había de hacer, según la propia Real Cédula, "...sin autuar ni escribir...", puesto que pagar el indulto venía a significar ser amnistiado. Hacer el repartimiento no debió representar un gran problema para las autoridades consulares puesto que el 20 de febrero, solo un mes después del acuerdo, ya estaba confeccionado por completo. Fueron incluidos 451 indultados de forma individual, que en su totalidad eran vecinos de Sevilla. Los indultados de Cádiz y de Sanlúcar no se hicieron constar individualmente en el repartimiento,

64 Como el delito indultado era contrabando introducir en España y cargar mercancías adquiridas a enemigos y rebeldes, no registrar al regreso o sacar la plata era otro delito distinto que no tenía por qué quedar también indultado. No obstante, esta distinción no pasaría de papel mojado.

65 R.C. reproducida en AGI, Consulados, 266, s.p. En cuanto al último punto, no consta que se necesitara recurrir a créditos para aprontar todo el dinero del indulto.

sino de forma colectiva. El Consulado, empleando las informaciones pertinentes, asignó la cantidad que en conjunto debían aportar los respectivos comercios, aunque en el seno de cada uno de ellos también se repartiera a cada indultado la cantidad correspondiente. Lo mismo sucedió, por haberlo pactado así Francisco Velinfici, cónsul de su nación, con las colonias inglesas de la ciudad del Betis y de la población hasta poco antes ducal. A continuación, de la larga relación que supone el repartimiento completo, se reseñan solamente aquellos a quienes se les asignó 1.000 pesos o más, ordenados según la cantidad que a cada uno correspondió, seguidos de los colectivos indultados:

<i>Indultado</i>	<i>Cantidad</i>
Nicolás Gruvell.....	4.000 ps.
Esteban de Rivarola.....	4.000 ps.
Pedro Caramur.....	2.000 ps.
Hernando Cant y Carlos de Vils.....	1.850 ps.
Guillermo Guillu.....	1.700 ps.
Lanfran David.....	1.500 ps.
Francisco Fernández de Solís y su hijo.....	1.500 ps.
Manuel Gómez de Acosta.....	1.500 ps.
Claudio Briante.....	1.490 ps.
José Francisco de Peralta.....	1.400 ps.
Juan Agustín Guerci.....	1.300 ps.
Nicolás Prato.....	1.300 ps.
Juan Bonome.....	1.250 ps.
Fernando López de Bolaños.....	1.200 ps.
Juan César Arpe.....	1.000 ps.
Martín de Estrada.....	1.000 ps.
José de Grumendi.....	1.000 ps.
Roberto Jacome.....	1.000 ps.
Pedro Michelsen.....	1.000 ps.
Conrado Moller.....	1.000 ps.
El Comercio de Cádiz.....	36.000 ps.
El Comercio de Sanlúcar.....	2.500 ps.
La Nación Inglesa de Sevilla.....	3.000 ps.
La Nación Inglesa de Sanlúcar.....	2.550 ps.

Sin agotar todas sus posibilidades de análisis, algunos breves comentarios servirán para destacar lo más sobresaliente del repartimiento. En primer lugar, dado que se había hecho corresponder el indulto con el delito de cargar mercancías francesas y portuguesas en las flotas de Nueva España y Tierra Firme que acababan de regresar, la relación de indultados no es más que la lista de los acusados y la medida de la culpa que se les imputa. En ningún caso debe tomarse como una nómina completa de cargadores, ni la cantidad repartida como una indicación de la importancia de sus actividades. Si, con más ligereza que prudencia, así se hiciera, por ejemplo, de los 36.000 pesos asignados al Comercio gaditano podría deducirse la impresión de que su importancia relativa a mediados del siglo XVII en el Comercio de Indias vendría a suponer una cuarta parte del conjunto. Sin embargo, por lo que sabemos sobre ello, es mucho menos de lo que el Comercio de Cádiz ya significaba en estos años y menos aun cuando de fraude y contrabando se trataba. El papel de Sanlúcar quedaría, por la misma cuenta, debajo de lo que cabría esperar. En cualquier caso, el Consulado deja caer el mayor peso, el 71'5% de lo repartido, sobre vecinos de Sevilla.

Entre ellos, aparecen desde los más grandes o, más exactamente, los más culpables según el Consulado, hasta los más pequeños e, incluso, aquellos otros cuyas presencias, recogidas en algún caso con nominación casi familiar, hacen ver que, además de los auténticos "grosarios"⁶⁶, también participaban en la Carrera, y hasta en sus prácticas ilegales, todos aquellos que encontrasen algún pequeño hueco en la bodega de algún galeón⁶⁷. El neerlandés Nicolás Gruvell y el jenízaro Esteban de Rivarola tuvieron que pagar cada uno el doble de lo que cupo al tercero en la lista, el francés Pedro Caramur. Para encontrar al primer natural de origen en la relación anterior hay que descender hasta los 1.400 pesos de José Francisco de Peralta. A partir de ahí y hasta cantidades ya muy inferiores se alternan españoles de origen con los de apellido extranjero, en una proporción todavía claramente

⁶⁶ J. de Veitia: *Norte de la Contratación...*, libro I, cap. XVII, n.º 28, recoge esta denominación para referirse, como se hacía en la Carrera, a los grandes y habituales cargadores a Indias.

⁶⁷ Por ejemplo, fue el caso de "Ana María", que figura sin apellidos, a la que se repartió 6 pesos, o el de Francisco Díaz, "confitero". Otros, con cantidades entre 8 y 12 pesos, al parecer para ser reconocidos, necesitaron que sus nombres vinieran seguidos de la calle en que vivían. Seguramente es distinto el caso de María Camargo, con solo 6 pesos, pero figura con tratamiento de Doña y su apellido coincide con el segundo de los de Antonio del Castillo Camargo.

favorable a estos últimos haciendo ver que el peso de los extranjeros y naturalizados en las cantidades altas del repartimiento es comparativamente mucho mayor⁶⁸.

Otra de las consideraciones a hacer es el lugar discreto en el repartimiento, para beneficio de sus bolsillos, de muchos cargadores bien conocidos por su importancia y por su participación en el gobierno del Consulado como Clemente Ruiz de Salazar, Juan Rubín de Celis, Juan Pérez de Galdona, Juan de Lizarralde, don Francisco de Suaza, Francisco Merino Heredia, Juan Romero Gil, Juan Fernández Orozco, Esteban de Echevarría, Francisco Contreras Chaves, y Antonio del Castillo Camargo⁶⁹, entre otros, a ninguno de los cuales se asignaron más de 100 pesos en el repartimiento. ¿Acaso sus pecados fueron sólo veniales?

Un lugar más acorde con las posibilidades que se les reconocen, al tener que pagar 500 pesos, fue asignado a Andrés de Arriola al que al mismo tiempo, como comprador de oro y plata⁷⁰ con muchos clientes entre los cargado-

68 La lista, ordenada de mayor a menor cantidad repartida, continúa con Roberto Biel y Juan Biel, Gerónimo Carlier, Andrés Espinosa y Cipriano Cerui, don José Gruvell, Gilles y Pedro de Usart, Jacinto Vázquez y Juan Gutiérrez Román, Nicolás Vandresviq, Domingo de Ipeñarrieta, Juan Francisco Tacon, Diego Díaz y Francisco Báez, sobrinos e hijos, Juan Bellín, don Juan de la Cruz Mesa y casa mortuoria de Juan Gupil, Juan Bautista Vandenberg y Cía, etc.

69 Clemente Ruiz de Salazar, fue prior durante siete años; Juan Rubín de Celis, gran cargador, desarrolló importantes y lucrativos negocios bancarios en relación con el Consulado años después; Juan Pérez de Galdona era entonces cabeza de la adinerada familia que, tras importantísimos negocios de diverso tipo en torno a la Carrera, quebraría espectacularmente años después en compañía de Juan Ibarburu; el capitán, es decir, armador, Juan de Lizarralde fue una vez prior y seis veces cónsul; don Francisco de Suaza fue dos veces prior y tres cónsul; Francisco Merino Heredia fue cinco veces cónsul; Juan Romero Gil fue cónsul dos veces; Juan Fernández Orozco fue dos veces prior y tres cónsul; Esteban de Echevarría estuvo nada menos que diez años al frente del Consulado, siete como prior y tres como cónsul; Francisco Contreras Chaves fue seis veces prior, y Antonio del Castillo Camargo fue cónsul durante seis años. Casi todas estas noticias proceden de Heredia, A.: "Los dirigentes oficiales del Consulado de Cargadores a Indias", en *III Jornadas Andalucía y América*, Sevilla, 1985, vol. I, págs. 217-236, las referencias en págs. 232-233.

70 Sobre los compradores de oro y plata, Veitia, J.: *Norte de la Contratación...*, libro I, cap. XXXIII, n.º 3, n.º 7, n.º 10 y n.º 11. De la bibliografía moderna destacan, sin mencionar la que sólo incluye referencias ocasionales, Hamilton, E. J.: *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, 1975 (ed. or. Nueva York, 1934), esp. págs. 39-44; Lorenzo, E.: *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Valladolid, 1979-80, vol. I, págs. 80-86; Hernández Esteve, E.: *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592)*, Madrid, 1986, esp. vol. I, págs. 63-66, y "El negocio de los mercaderes de oro y plata de Sevilla a mediados del siglo XVI. Noticia de algunos libros de cuentas de la Casa de la Contratación", en *l Seminario de Historia de la Contabilidad*, (Sevilla, 1990); Donoso, R.: *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segun-*

res, correspondió prestar sus servicios profesionales en el pago de buena parte del dinero del indulto, así como a Bernardo de Valdés, otro comprador de oro y plata que también actuó en este indulto y que con su hermano Francisco negocia asientos con la Corona durante estos años, a Juan Ventura Tirado, también asentista y siempre metido en negocios de sorprendente variedad,⁷¹ y a otros como Andrés de la Vermey, Martín de Asunsolo, Adrián Jacome, Francisco Panique y Francisco de la Puente Verástegui⁷². Otros cargadores importantes y bien conocidos como negociantes que aparecen en el repartimiento con cantidades entre 200 y 500 pesos son Octavio Gentil y Pedro María Ayrolo, Juan Jacome Spínola, Roberto Corvet, Antonio Núñez Gramajo⁷³, Martín de Murúa, Guillem Clut, los portugueses Manuel Jorge y Duarte de Acosta y Simón Rodríguez Bueno, Martín Auñón, Bartolomé Dongo, Cornelio Leimans, Pedro Reynel, don Diego Gil de la Sierpe, Carlos

da mitad del siglo XVI. Una investigación histórico-contable a través de los libros de cuentas de la Casa de la Contratación. Sevilla, 1992, esp. págs. 114-120 y págs. 125-132, y los sugerentes comentarios de Bernal, A. M.: "Banca, remesas, moneda, compradores de oro y plata y comercio colonial", en Bernal, A. M. ed.: *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2000, págs. 603-658. Después de la quiebra en 1603 de la banca Castellano Espinosa, dejaron de existir en Sevilla bancos propiamente dichos; pero no dejó de existir un "sistema bancario", sustentado por los compradores de oro y plata cuya función, sobre todo como depositarios de la plata de Indias, nació de forma autónoma. El negocio propio de los compradores era sumamente arriesgado ya que dependía de la diferencia en la ley entre la plata comprada y la acuñada. En 1608 una Real Cédula obligaba a formar compañía y a presentar fianzas ante el Consulado lo que les dio estabilidad y reforzó su papel, llegando a detentar en la práctica la exclusividad de llevar la plata a acuñar a la Casa de la Moneda de Sevilla, entre otras cosas, porque llegó a reconocerse por una Real Cédula de 1647 que la plata no registrada quedaba legalizada al ser llevada a acuñar por un comprador de oro y plata.

71 Algunos de estos asientos en AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio Hacienda, 7.892, fol. 292 y fols. 441-442. Sobre Francisco y Bernardo de Valdés y Juan Ventura Tirado, Sanz, C.: *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid, 1989, pág. 331, pág. 405, pág. 542. La trayectoria de Bernardo de Valdés en Álvarez Nogal, C.: "Un comprador de oro y plata en la Sevilla del siglo XVII. Bernardo de Valdés al servicio de la Real Hacienda", en Vila, E. y Kuethe, A. J. eds.: *Relaciones de poder y comercio...*, págs. 85-115.

72 Entre los que los extranjeros siguen siendo mayoría: Gerardo Carlier, Juan Agustín Carrogió, Adrián Estoyarte, Juan Bernardo Falcón, Cornelio Jeltof, Daniel de León, Santos Protedio, Bartolomé Seoto y Gabriel Smith, a los que acompañan el jurado Pedro de Castro, Francisco Gómez de Torres y sus herederos y hermanos, Juan Malo el Joven, Fernando Núñez, Blas de la Peña, y como socios Diego Velasco Mendieta y Juan de la Piedra.

73 Entre otros negocios, como arrendador entonces de la renta de lanas proveyó a Su Majestad con 200.000 ducados puestos en Flandes, en AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, 7.892, fols. 378-379.

Gregorio, que estaba a punto de naturalizarse, y Francisco y Nicolás Justiniano, algunos de ellos de familias cimeras en negocios con la Corona.

Frente a ello, hay que señalar la ausencia en el repartimiento, es decir, en esta ocasión exentos de culpa, de otros cargadores importantes y bien conocidos de mediados del siglo XVII. Entre ellos están Hernando de Almonte, tres veces prior y muy relacionado con el ya fallecido Tomás de Mañara⁷⁴, y el propio Miguel de Mañara, que estaba a punto de abandonar los negocios del mundo, así como Juan Alonso del Camino, Gabriel de Curucelaegui, Diego Domonte y Hernando de Saavedra. Sin pretender suscitar suspicacias, se ha de hacer notar que tampoco figuran en el repartimiento Baltasar Gómez de Espinosa, Sebastián de Zurita y Miguel Vélez de Ulibarri, prior y cónsules, respectivamente, en el momento de ajustarse el indulto.

Otra consideración necesaria hace referencia a la presencia de siete mujeres entre los indultados, alguna como viuda de cargador, pero casi todas por sí mismas. Basta recordar que, aunque excluidas del Consulado, no es excepcional la presencia femenina como responsables de cargamentos en las flotas y de otros negocios, sobre todo el crédito⁷⁵. Y, por último, se ha de mencionar la inclusión en el repartimiento de los gremios de Lenceros y de Corredores de Lonja de Sevilla, indultados respectivamente por 600 y 331 pesos, cuyos administradores habían cargado, y delinquirido, de cuenta y riesgo de ambas corporaciones.

Una vez repartidas las cantidades a cada cual, había que cobrarlas. Es un aspecto de notable interés en la mecánica del indulto. El libro del repartimiento del contador Juan de Espinosa, tras la relación anterior, continúa con una dilatadísima y no muy ordenada serie de asientos contables, en partida y contrapartida, mediante los cuales se fueron anotando la fecha y fórmula empleada por cada indultado para pagar. En cuanto a las fechas, todo indica que no hubo mayores dificultades y la inmensa mayoría respondió pronto de forma que entre los meses de marzo y abril de 1651 ya se recaudó gran parte de los 140.000 pesos. Algunos esperaron hasta el otoño, y sólo a unos pocos se les podría calificar de morosos, como a Juan Ventura Tirado y al alemán

74 Vila, E.: *Los Corzo y los Mañara...*, pág. 118.

75 Como puede comprobarse gracias a Bernal, A. M.: *La financiación de la Carrera...* Apéndice III, págs. 578-589, por lo que respecta al siglo XVII.

Gaspar Gainoquen⁷⁶. Pero las fórmulas utilizadas para pagar unos y otros fueron diversas. Las cantidades más pequeñas, generalmente las que estaban por debajo de los 50 pesos, como es natural, fueron casi siempre pagadas al contado en la caja del Consulado. Sumadas todas no supusieron más que 2.193 pesos y medio. Algunos de los que debían pagar cantidades mayores utilizaron otros procedimientos. Por ejemplo, don Diego de Silveira, negociante portugués en la Corte que el año anterior había adquirido el señorío de cuatro pueblos en el término de Huete⁷⁷, simplemente cargó, con la aceptación expresa del Consulado, los 300 pesos que le fueron repartidos en cuenta al Rey por ser acreedor de la Real Hacienda en negocio que no se menciona. Nicolás Prato dio el 17 de febrero una letra para Madrid de 625 pesos, la mitad de lo que debía pagar, sobre Domingo Centurión, el cono- cidísimo asentista y factor de la Corona, a favor de Domingo Herrera de la Concha, notable financiero y "agente de los negocios" del Consulado en la Corte quien, con esa letra, pagó allí por él. Algunos otros indultados con relaciones cortesanas o residentes en Madrid pagaron también por medio de Herrera de la Concha, como hicieron don Luis Baeza, Simón Rodríguez Bueno, don Diego de Nogueira, Antonio Núñez Gramajo y Tomás de Herrera.

Sin embargo, prácticamente todos los demás que figuran en el repartimiento de forma individual se valieron de los servicios de cuatro compradores de oro y plata de Sevilla. Estos fueron Bernardo de Valdés y Cía, Andrés de Arriola y Cía, Juan López de Galdona y Cía y Juan de Olarte y Cía. que, en proporción desigual y a cuenta de la plata depositada en cada uno de ellos por los culpados, fueron entregando al Consulado vales con sus firmas por la cantidad adeudada por cada uno de sus clientes. En su momento, los compradores de oro y plata cargarían en la cuenta de cada indultado las libranzas sobre ellos conforme el Consulado lo ordenara para ir ingresando en la Casa

76 Ventura Tirado, conocido asentista, según las propias cuentas del indulto, fue deudor del Consulado hasta marzo de 1653 y enero de 1655 en que, con sendos vales a favor del prior y los cónsules, saldó, aunque tan tarde, su compromiso. Gaspar Gainoquen, de Sanlúcar, actuó como diputado para este indulto de los alemanes y flamencos de Sanlúcar, pero tardó en pagar los 140 pesos que se le repartieron y el Consulado se los hubo de reclamar repetidas veces, según AGI, Consulados, 52, fol. 5 y fol. 14, cartas de enero y marzo de 1653. Según la cuenta del Comercio de Sanlúcar no terminó de pagar hasta octubre de 1654.

77 Archivo General de Simancas, Consejo y Juntas de Hacienda, 193, fol. 266.

de la Moneda el monto del indulto. Esas operaciones representaron 106.433 pesos, el 96'8% de la cantidad repartida entre los vecinos de Sevilla. De los compradores de oro y plata, fue Bernardo Valdés y Cía el que ganaría más comisiones con sus libranzas ya que éstas ascendieron a 38.714 pesos y 4 reales; Juan López de Galdona no gestionó mucho menos; pero los dos restantes, en esta ocasión, quedaron en la mitad más o menos de lo que sus colegas anotaron en sus libros.

Es a partir de las cuentas resultantes de estas operaciones sobre los depósitos de los compradores de oro y plata cuando, después de los numerosos asientos anteriores, el contador Juan de Espinosa, para controlar con la mayor eficacia los movimientos del dinero, recurre a la contabilidad por partida doble. No obstante, como adaptación a un caso muy peculiar, Espinosa no aplica con absoluto rigor las pautas habituales de la partida doble⁷⁸. En realidad, la finalidad de estas cuentas no era disponer en todo momento de un balance de pérdidas y ganancias al día, sino, sencillamente, llevar el control de la recaudación y del pago a la Real Hacienda del indulto. Por eso el libro del repartimiento no necesitaba corresponderse exactamente y en todos sus folios con un Mayor o de Caja ni tampoco con un Manual o Diario. Algunas de las cuentas son asientos simples y su suma; otras están formadas por partida y contrapartida, en ambos casos sin la correspondencia entre el "Debe" y el "Ha de Haber" y empleándose en ellas la numeración arábica. Estas cuentas remiten a otras, como las cuentas particulares de cada comprador de oro y plata con el Consulado, siendo la Corporación el sujeto, que sí son cuentas cerradas y ajustadas en "Debe" y "Ha de Haber" y en las que, siguiendo los hábitos contables, los asientos son expresados en maravedises mediante el denominado "sistema castellano", con sus signos característicos y particularidades derivados de la numeración romana. Como preceptiva garantía de fidelidad, Espinosa no deja el menor espacio en blanco, anotando frecuentemente los asientos de cuentas distintas en el mismo folio. No siempre tuvo la precaución de indicar en cada asiento el folio de la cuenta con la que se corresponde, aunque, afortunadamente, el empleo puntual de

⁷⁸ Habitualmente llamada en Castilla cuenta de "Debe" y "Ha de Haber" o cuenta de "Libro de Caja y Manual". La explicación más completa y al mismo tiempo más sintética sobre la práctica castellana de la contabilidad por la partida doble puede hallarse en Hernández Esteve, E.: *Establecimiento de la partida doble...*, I, págs. 8-14.

los signos convencionales para cerrar y ajustar cuentas ha permitido superar las muchas dificultades que planteaba el análisis contable de un libro cuyos folios, además, no están numerados correlativamente.

En la cuenta particular de cada uno de los cuatro compradores de oro y plata con el Consulado figuran, en su "Debe", los asientos que recogen la forma y fecha de pago por los indultados que lo hicieron a través de alguno de ellos y, en el "Ha de Haber", las libranzas ordenadas por el Consulado sobre cada uno de los compradores de oro y plata para proceder al pago del indulto y, en sus casos, para satisfacer otros pagos también con libranzas. Para ilustrar la operación de depósito y posterior pago del indulto será suficiente con reproducir solo parte de los asientos, algunos de los primeros y el último, tanto del "Debe" como del "Ha de Haber" de una cualquiera de estas cuentas, por ejemplo, de la de Andrés de Arriola y Cía., transcritos con numeración, ortografía, acentuación y puntuación actuales para facilitar su lectura:

**Andrés de Arriola y Cía, compradores de oro y plata,
cuenta aparte del dinero que ha entrado en su
poder de diferentes personas que lo han entregado... por el indulto**

— 1651 —

DEBE:

Primeramente, deben en 6 de marzo 2.400 reales de plata que puso en su poder Jorge de Herrera, vecino de Sevilla, por los mismos que se le repartieron por el indulto	81.600
En dicho día, 4.000 reales de plata que puso en su poder el dicho Andrés de Arriola por los mismos que se le repartieron por el indulto.....	136.000
En dicho día, 2.400 reales de plata que entregó Juan Bautista Vandenberg y Diego de Arce por los mismos que se le repartieron por el indulto	81.600
En 7 del dicho, 1.600 reales de plata que entregó Carlos Gregorio por los mismos que se le repartieron por el indulto.....	54.400
etc.	etc.
etc.	etc.
En 4 diciembre 1651, 25.670 maravedises por 755 reales de plata que le cargo en esta cuenta por ajustamiento de ella de acuerdo con el susodicho, los cuales se le hacen buenos en cuenta nueva en éste a fol.178	25.670
	<u>4.958.698</u>

— 1651 —

HA DE HABER:

Han de haber en 10 de marzo 1651, 875.160 maravedises por 3.217 pesos y 4 reales de plata que en dicho día libraron en él los señores prior y cónsules al señor don Bartolomé Morquecho... los mismos que montaron todos	875.160
salarios desde el día que salió de la Villa de Madrid y estada en esta ciudad y vuelta a ella y de sus ministros y oficiales.....	875.160
En 22 marzo 1651, 1.142.400 maravedises por 4.200 pesos que este día libraron en el susodicho los señores prior y cónsules al tesorero [de la Casa de la Moneda] Pedro de Aristi por cuenta de lo que ha de haber del dicho indulto conforme a la orden de Su Majestad, de que el susodicho dio carta de pago para ante Lucas Pisano, inclusa en partida de mayor cuantía	1.142.400
En 29 marzo 1651, 777.240 maravedises por 2.857 pesos y 4 reales que los dichos señores libraron al dicho tesorero Pedro de Aristi por dicha cantidad, el cual dio carta de pago para ante Lucas Pisano, inclusa en partida de mayor cuantía.....	777.240
En 10 mayo 1651, 816.000 maravedises por 3.000 pesos de plata que los dichos señores libraron al dicho tesorero Pedro de Aristi de que dio carta de pago para ante Lucas Pisano, inclusa en partida de mayor cuantía.....	816.000
etc.	etc.
etc.	etc.
En 22 agosto 1651, 244.800 maravedises por 900 pesos que este día libraron los dichos señores al dicho tesorero Pedro de Aristi de que dio carta de pago para ante Lucas Pisano, inclusa en partida de mayor cuantía.....	244.800
	<u>4.958.698</u>

Algunas otras cuentas sirvieron para controlar otras operaciones, como el pago del indulto por los comercios que lo hicieron colectivamente pero a través del Consulado. En ellas se comprueba que los 3.000 pesos correspondientes a los ingleses de Sevilla fueron pagándose también mediante libranzas sobre Juan López de Galdona y Cía. en sucesivos días del mes de marzo de 1651, mientras que sus paisanos de Sanlúcar tuvieron suficiente con un vale de Andrés de Arriola entregado por su cónsul, Francisco Velinfici, para aportar sus 2.550 pesos. El Comercio de Sanlúcar añadió a vales de Galdona, Arriola y Valdés, una letra de 100 pesos dada por Gaspar Cainoquen y librada por Cornelio Geltoffe con Pedro de Atiencia, solicitador del Consulado, como beneficiario, además de hacerse cargo del pago en metálico de 461 pesos y 4 reales de plata para las costas y salarios del subdelegado de Morquecho que actuó en Sanlúcar. Finalmente, el Gremio de Lenceros se limitó a depositar un vale de Galdona y los corredores de Lonja pagaron su parte con otro vale de Galdona y 67 pesos al contado. Con estas operaciones de los colectivos, entre las que no está el pago de los 36.000 pesos del Comercio de Cádiz, ya estaba reunida la mayor parte del dinero necesario para el indulto y sus costas. Estas supusieron 14.792 pesos y 4 reales, algo más del 10% del total del indulto, y son resultado de los propios salarios de Morquecho y sus subdelegados y ayudantes, además de gastos de notaría, pago a procuradores, los gastos de Herrera de la Concha en Madrid y correos y despachos.

Pero, de todas las cuentas que componen el libro del repartimiento, sin duda, la de mayor interés e importancia, a pesar del reducido número de sus asientos en comparación con la mayoría de las restantes, es la que el contador Espinosa elaboró para ajustar el balance con Su Majestad de lo debido y de lo pagado con motivo del indulto. En ella se resume, conocido ya el mecanismo de recaudación, depósito en las cuentas de los compradores de plata con el Consulado y libramientos sobre ellas, lo más sustancioso del indulto, su ingreso contable en la Casa de la Moneda de Sevilla a nombre de su tesorero. Presentada como cuenta en "Debe" y "Ha de Haber", con un solo asiento en este último, fechado el día del acuerdo y correspondiente a la cuantía total del indulto, la cuenta del Consulado con el Rey es la siguiente:

Su Majestad, cuenta del indulto:

— 1651 —

DEBE:

En 20 marzo 1651, 5.113.600 maravedises por 18.800 pesos que este día libraron a Pedro Aristi, tesorero de la Casa de la Moneda de esta ciudad de Sevilla, quien los hubo de haber en nombre de Su Majestad conforme la orden que para ello dio de que se pagasen a dicho tesorero Pedro de Aristi en su nombre, el cual dio carta de pago para ante Lucas García Pisano en dicho día	5.113.600
En 29 marzo 1651, 2.720.000 maravedises en plata por 10.000 pesos de a 8 que asimismo se pagaron a dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto de la primera paga	2.720.000
En 10 mayo 1651, 11.424.000 maravedises por 42.000 pesos de a 8 reales plata que se pagaron al dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto	11.424.000
En 24 mayo 1651, 2.720.000 maravedises por 10.000 reales de a 8 reales plata que este día se pagaron al dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto	2.720.000
En 17 julio 1651, 2.284.800 maravedises por 8.400 pesos de a 8 reales plata que este día se pagó al dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto	2.284.800
En 1 agosto 1651, 979.200 maravedises por 3.600 pesos de a 8 reales plata que este día se pagaron al dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto	979.200
En 22 agosto 1651, 1.088.000 maravedises por 4.000 pesos de a 8 reales plata que este día se pagaron al dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto	1.088.000
En 19 septiembre 1651, 652.800 maravedises por 2.400 pesos de a 8 reales plata que este día se pagaron al dicho tesorero Pedro de Aristi por cuenta del dicho indulto	652.800

En 19 septiembre 1651, 81.600 maravedises que por decreto de Su Majestad se manda hacer buenos a don Diego de Silveira, vecino de la Villa de Madrid, por los mismos que se le habían repartido por el dicho indulto y Su Majestad por su Real Decreto manda que se le reciban por cuenta de lo que el Consulado ha de pagar	81.600
Item, 9.792.000 maravedises por 36.000 pesos de plata que se libraron al dicho tesorero Pedro de Aristi en dos libranzas de a 18.000 pesos cada una, la una en 22 de Marzo, la otra en 10 de mayo de este presente año, ambas sobre Alberto Martín y Juan Lorenzo Panes, vecinos y diputados del Comercio de la ciudad de Cádiz que son por la misma cantidad en que el dicho Comercio se indultó en el indulto que Su Majestad concedió a este Consulado por medio del señor don Bartolomé Morquecho.....	9.792.000
En 14 octubre 1651, 4.000 pesos que consta por las cuentas de los compradores de plata y por las libranzas que se han dado en favor del susodicho que ha recibido de más de las partidas que le están cargadas en esta cuenta como consta del ajustamiento hecho con los dichos compradores de plata. Y del susodicho para cumplimiento a los 140.000 pesos que el Consulado tuvo obligación de pagarle por Su Majestad, se le restan debiendo 1.300 pesos de resto de toda a cuenta.....	1.088.000
	<u>37.944.000</u>

— 1651 —

HA DE HABER:

Ha de Haber 38.080.000 maravedises de plata que montan los 140.000 pesos en que este Comercio se compuso con Su Majestad por medio del señor don Bartolomé Morquecho, del Consejo de Su Majestad en el Real de Castilla, que vino a la averiguación de contrabando, de que otorgaron escritura los señores prior y cónsules y diputados que para este efecto se nombraron, en favor de Su Majestad para ante Antonio de Figueroa, escribano de Su Majestad y de la comisión del dicho señor don Bartolomé Morquecho, en 21 de enero 1651	38.080.000
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Como se ve, la cuenta del Consulado con Su Majestad no está ajustada y cerrada contablemente puesto que, según el último asiento del "Debe", restan debiendo 1.300 pesos. No se trata, en realidad, de una deuda pendiente, sino que esa diferencia se corresponde con las cantidades que mediante Domingo Herrera de la Concha, el agente en Madrid, se pagaron allí directamente a la Real Hacienda. Esta cuenta también delata que los plazos prefijados no se cumplieron bien. Asimismo se habrá observado que el Comercio de Cádiz pagó, para lo que Espinosa también elaboró cuenta particular, dando dos libranzas por 18.000 pesos cada una, en 22 de marzo y en 10 de junio, directamente a favor de Pedro de Aristi, por medio de sus diputados en lo relativo al indulto, Alberto Martín y Juan Lorenzo Panes, genovés que no se naturalizó hasta mucho después, en 1689⁷⁹. Con estos dos libramientos el Comercio gaditano satisfacía toda su aportación al indulto puesto que había acordado que no participaría en ningún incremento por costas y salarios.

Esta cuenta del rey con el Consulado refleja lo principal, es decir, la manera de hacer llegar el producto del indulto a la Hacienda Real. El procedimiento, como ya se habrá deducido de las cuentas reproducidas, fue el más directo que podía emplearse. El Consulado se limitó a ir librando sobre los mismos compradores de oro y plata diversas partidas de cuantía variada en la Casa de la Moneda de Sevilla a medida que contaba con dinero para ello. Según otra cuenta, la cuenta particular de los ingresos del Consulado en la Casa de la

79 García Fuentes, L.: *El comercio español...*, pág. 39.

Moneda, ésta no en "Debe" y "Ha de Haber", sino cuenta de "toma y razón", la primera tanda de partidas libradas, que sumaban entre todas 42.000 pesos, se ordenó el 22 de marzo de 1651 en varios instrumentos. El 10 de mayo fueron librados otros 10.000 pesos en vales y otros instrumentos, y así sucesivamente hasta completar el 14 de octubre de 1651 la cantidad de 139.500 pesos, incluyendo ya los pagados desde Cádiz y descontado lo abonado en Madrid por medio de Herrera de la Concha, que, como se ha dicho, quedaron pendientes de ajuste contable en la cuenta de Su Majestad.

Pero, al observar los pasos que reflejan las distintas cuentas, se puede concluir que la operación fue perfectamente limpia y sencilla, una operación meramente contable para la mayoría de los indultados. A pesar de la aparente complejidad, la mayor parte de la plata con la que se pagó el indulto pasó contablemente de las cuentas de depósito de los culpados con los compradores de oro y plata a las cuentas abiertas de estos con el Consulado y, desde éste, directamente a su cuenta con la Casa de la Moneda. Con eso, simplemente, cuando fuera acuñada o ajustada a su finura legal la plata llegada en los galeones y flota de 1651, cada comprador de oro y plata recogería de cuenta de cada uno de sus clientes indultados un poco menos de lo previsto. Los libramientos sobre las cuentas del Consulado con los compradores de oro y plata hacían innecesario cualquier otro trasiego. Por tanto, nadie o casi nadie vio y tocó la plata con la que pagaba y el acto material de aligerar la bolsa sólo se produciría en los pagos, casi todos de muy pequeña cuantía, que fueron hechos al contado. Por tanto, a ningún indultado se le discutió su propiedad sobre la plata conseguida gracias al contrabando llevado a cabo y reconocido y la plata del indulto no siguió aquel viejo y cada vez menos frecuentado camino que la hacía discurrir desde los galeones a la Casa de la Contratación para que ésta la pusiera, una vez asentado lo registrado por cada cargador, en la Casa de la Moneda. Y, en definitiva, lo único que ocurrió fue que cada cargador culpable ganó con el regreso de aquellas flotas algo menos de lo que había calculado antes de que Morquecho apareciera por Sevilla, Cádiz y Sanlúcar; pero, sin duda, lo que ganaron, a pesar de tan incómoda visita, fue mucho más de lo que habrían conseguido de haber guardado estrictamente la legalidad⁸⁰.

80 Aunque el delito que justificaba este indulto no es relacionado directamente con la plata recibida en la flota de Nueva España y en los galeones de Tierra Firme llegados en enero de 1651, recojo de

Pero Su Majestad, por su parte, ya tenía la plata en manos de sus oficiales de la Casa de la Moneda de Sevilla. Sobre lo que se hiciera posteriormente de ella no hay noticia. En cualquier caso, aunque ayudaran algo, estos 140.000 pesos no supusieron, ni de lejos, una cantidad suficiente para sacar a la Hacienda Real de sus apuros. De hecho, en noviembre de 1651, es decir, pocas semanas después de culminar el pago del indulto, para sacar algún dinero, hubo que recurrir a un nuevo resello del vellón, situándolo en el estado anterior a la brutal deflación de 1642. El nuevo presidente del Consejo de Hacienda, don Antonio de Camporredondo, solo tardó unos meses en dimitir a ejemplo de su antecesor en el cargo. Tampoco fue suficiente con que el Reino añadiera dos millones de ducados en venta de oficios a los servicios ordinarios y, en consecuencia, en julio de 1652, el gobierno de Felipe IV se vio obligado a decretar la tercera de las suspensiones de consignaciones del reinado⁸¹.

* * *

Después de todo lo anterior, ya no parecen necesarios muchos más argumentos para sustentar la vigencia durante la segunda mitad del siglo XVII del pacto fiscal entre la Corona y el Consulado que en estas páginas se ha propuesto. Un pacto que descansa sobre la necesidad, defendida con mayor ardor por el Consulado que por la Corona, de que el monopolio siguiera en vigor, aunque ya no fuese más que un sistema en el que toda ilegalidad era posible. El principal artículo de aquel pacto no fue escrito nunca; pero fue el de más obligado cumplimiento: la Corona aceptaba la sustitución paulatina de la fiscalidad establecida y la vulneración flagrante de su legalidad a cambio de las aportaciones voluntarias y pactadas con el contribuyente o, mejor, impuestas por el obligado a tributar. Algún artículo principal de aquel pacto sí se redactó, como las decisiones acordadas en 1660 relativas a la

García Fuentes, L.: *El Comercio español...*, Apéndice, tablas 47 y 48, que la plata registrada oficialmente para particulares sumó 11.891 pesos en la flota de Nueva España y 3.174.469 en los galeones de Tierra Firme, aunque según Morineau, M.: *Incroyables gazettes et fabuleux métaux. Les retours des trésors américains d'après les gazettes hollandaises (XVI^e -XVIII^e siècles)*, Cambridge-París, 1985, pág. 109, entre ambas flotas llegaron 5.720.000 pesos.

81 Domínguez Ortiz, A.: *Política y hacienda...*, págs. 71-74, pág. 104 y pág. 265; Sanz, C.: *Los banqueros de Carlos II...*, pág. 100.

supresión de la obligatoriedad de registrar la plata y otras mercancías al regreso y la abolición de los impuestos de introducción desde Indias, decisiones que situaron a la Casa de la Contratación en la sombra producida por la interposición del Consulado, eclipsándola durante un largo período. De esa forma, la evidencia del incumplimiento flagrante de la legislación solo servía a la Corona como argumento para amenazar al Comercio, no tanto con la intención de hacer cumplir la ley, sino con la esperanza de que también la Real Hacienda pudiera participar en los beneficios generados por la Carrera y que la periclitada Casa de la Contratación no era entonces capaz de gestionar. Como esta participación ya no era posible más que con la intermediación del Consulado, quedó abierto el camino hacia los diversos tipos de procedimientos parafiscales gracias a los cuales los cargadores podían hacer sus negocios sin más ley que la del mayor beneficio. Solo había que molestarse en atender de forma más o menos solícita las demandas dinerarias del Rey.

En consecuencia, el siglo XVII, y de forma cada vez más acusada en su segunda mitad, registró una vertiginosa sucesión de préstamos, anticipos, donativos y, sobre todo, por lo que sabemos sobre la frecuencia y cuantía de unos u otros procedimientos, de indultos. Cada uno de los indultos ajustados vino a suponer una rúbrica más al pie del articulado de aquel pacto fiscal. Pero, entre aquellas rúbricas, obviamente, no podía quedar estampada la de la Casa de la Contratación que, a fin de cuentas, seguía siendo la depositaria de la legalidad del monopolio. Por eso, aunque muchas veces fueron los presidentes de la Contratación los encargados de presentar al Consulado las desesperadas peticiones de dinero, cada vez que se recurría a estos procedimientos parafiscales se relegaba a la Casa de la Contratación a un plano más secundario y de más escasa relevancia en el funcionamiento real del monopolio, desplazada exactamente a la misma velocidad que la ilegalidad iba desplazando a la legalidad.

Se diría que hacía falta un cataclismo para que cambiaran las cosas...; pero ese cataclismo se produjo. La guerra de Sucesión y, traídas por ella, la dependencia de las flotas con respecto a las armadas de guerra francesas y la creación de la Junta de Restablecimiento del Comercio en 1705 establecieron un marco nuevo e inesperado en el que los conflictos entre distintos sectores del Consulado dieron lugar a una lucha feroz por su control. Uno de los resultados de esta lucha, gracias a la emergencia de un sector renovado en el

seno de los cargadores, dio a la Corona la posibilidad de recuperar posiciones en el control del monopolio de Indias y a la Casa de la Contratación la oportunidad de rehacer su vida, aunque para ello tuviera que cambiar de domicilio⁸².

⁸² Pero esa es ya otra historia y, además, sobre ella han escrito con inteligencia y conocimiento otros historiadores, como Pérez-Mallaína, P. E.: *Política naval española en el Atlántico, 1700-1715*, Sevilla, 1982. También Crespo, A.: *La Casa de la Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz (1717-1730)*, Cádiz, 1996, esp. cap. I, y el ya citado Kuethe, A. J.: "El fin del monopolio...", esp. págs. 38-40.